USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	12/06/2024
FECHA FINAL	12/06/2024

ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 12-06-2024

J14 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3721	47001600101820180191800	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto 20 Concede libertad por pena cumplida y decreta extincion //MARR - CSA//
3721	47001600101820180191800	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto 29 Concede libertad por pena cumplida a partir del 28-01-2024 y decreta extincion //MARR - CSA//
10896	11001600001520180440200	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 199 Corrige numeral primero del auto 26-12-2023 **TIEMPO DE REDENCION DE 37 DIAS** //MARR - CSA//
10896	11001600001520180440200	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 207 Mantiene incolume erl auto del 26-12-2023 el cual negó la libertad condicional //MARR - CSA//
10896	11001600001520180440200	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 230 Concede redención //MARR - CSA//
12241	11001610237120130157700	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR EXNEIDER - ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 102 Niega extincion por prescripción //MARR - CSA//
16242	11001600001520060371100	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	MILLER - CANACUE CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2024 * Auto 498 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
19614	11001600001320118021400	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - MONTAÑO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2024 * Auto 496 decide recurso **NO REPONE AUTO DEL 28-02-2024 QUE REVOCÓ PRISIÓN DOMICILIARIA Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION** //MARR - CSA//
20545	11001600001920160313000	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - HUERTAS CARANTON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto 400 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
22247	11001650003120120025400	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	GILBERTO - BUSTOS LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto 1990 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
26842	11001600001320181377300	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - SANABRIA ASCENCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto 394 Concede libertad por pena cumplida y decreta extincion //MARR - CSA//
27264	11001600001720150151900	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JEISSON DANIEL - REY GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 2148 Niega redención //MARR - CSA//
27498	11001610165320180029000	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JEFERSON ARMANDO - PEREZ SANTA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto 128 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena //MARR - CSA//
31596	11001600004920120441300	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFREDO - TORRES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto 471 Niega Permiso //MARR - CSA//
32143	11001600002820090240900	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ARLEYSON - MOSQUERA OREJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto 293 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena //MARR - CSA//
32930	11001600001720120651300	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 057 Concede libertad por pena cumplida y Decreta extincion //MARR - CSA//
33105	11001600001920141065400	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JHONATAN - POSADA CAMPUZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1666 Concede redención //MARR - CSA//
34793	11001600072120160101400	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto 390 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//
43292	25430600066020160112200	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - DUARTE GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 168 Niega Redosificación de la pena //MARR - CSA//
43292	25430600066020160112200	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JESUS WILMER - BRAVO BERMEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto 412 Concede Permiso //MARR - CSA//
43497	11001600001520180115500	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto 1991 Concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
44214	11001600000720121735900	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ARNOBIS - TURRIAGO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto 757 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
44931	11001600001320110626900	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ALEXANDER - REY BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto 434 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
46789	11001600000020200040000	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto 2052 Concede Permiso //MARR - CSA//
51281	11001609906920160415300	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	MARITZA DOLORES - PINZON CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1756 Niega prescripción //MARR - CSA//
52254	11001600002320220398000	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ANGEL JESUS - COLINA YDEHOBEN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2116 Niega redención //MARR - CSA//
53231	11001600002820148000500	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 1956 Concede Permiso //MARR - CSA//
53231	11001600002820148000500	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 370 Concede Permiso //MARR - CSA//
56218	11001600001920170466900	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JOHN LARRY - ACHURY FERIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2024 * Auto 497 Concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR - CSA//
57612	11001600001320180759300	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ALFREDO - CHICUAZUQUE ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto 1851 Concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena //MARR - CSA//
58925	11001600001520200230800	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 239 Concede redención //MARR - CSA//
58925	11001600001520200230800	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 240 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
60700	11001600001520230337400	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JEYSON STEVEN - MANCERA RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 440 Niega rebaja de pena //MARR - CSA//
61953	25754600039220130114300	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN - BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto 2157 Niega redención //MARR - CSA//
70555	11001600000020110051900	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 2163 Niega redención //MARR - CSA//
70555	11001600000020110051900	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 2164 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
70555	11001600000020110051900	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto 037 Concede redención //MARR - CSA//
79917	11001310400420020005500	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto 375 Niega redención //MARR - CSA//
79917	11001310400420020005500	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto 376 Concede Permiso //MARR - CSA//
90805	11001600001320108087100	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	FAVIAN RICARDO - PERDOMO CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto 296 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena //MARR - CSA//
96482	11001600002820080074400	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto 1388 Concede Permiso //MARR - CSA//
105385	25430400400120100003300	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	NINI YOHANA - RODRIGUEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * Auto 502 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
105385	25430400400120100003300	0014	12/06/2024	Fijaciòn en estado	LUZ YANETH - GARCIA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * Auto 503 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto INTERLOCUTORIO Nl. 20
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** a la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **61 meses y 04 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 65 días mediante auto del 10 de marzo de 2022
b). 28.5 días mediante auto del 21 de junio de 2022
c). 75.5 días mediante auto del 07 de febrero de 2023
d). 37 días mediante auto del 2 de marzo de 2023
e). 31.5 días mediante auto del 13 de junio de 2023
f). 29 días mediante auto del 18 de octubre de 2023
g). 30.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2023
h). 20.5 días mediante auto del 03 de enero de 2024

Para un descuento total de **71 meses y 21.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, cumple la pena a la cual fue condenada el día **28 de ENERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón

CP

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto INTERLOCUTORIO Nl. 20
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 28 DE ENERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **337.5 S.M.L.M.V.** la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 28 DE ENERO DE 2024, a la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR O DE BOGOTA, acto liberatorio que se

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2016, Rad. 110013104033200500088O2, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

CP

cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena a la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 28 DE ENERO DE 2024**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- ACLÁRESE a la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, que la pena de multa de **337.5 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos **infórmese** de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notificado por Estado No
12 JUN 2024
La anterior p...
El Secretario

23-07-2024
Isabel Velasquez Ascanio
40 766 025
recibi copia

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, conforme la documentación allegada el dia de hoy via correo electrónico.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se encuentra privada de la libertad desde el dia 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **61 meses y 07 dias.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
b). **28.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
c). **75.5 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
d). **37 días** mediante auto del 2 de marzo de 2023
e). **31.5 días** mediante auto del 13 de junio de 2023
f). **29 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023
g). **30.5 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2023
h). **20.5 días** mediante auto del 03 de enero de 2024

Para un descuento total de 71 meses y 25.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA
El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención

cp

de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un dia de reclusión por dos dias de trabajo y se computara como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

1.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19056986	OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023	328	
Total		328	**20.5 Dias**

328 horas de trabajo /8 / 2 = 20.5 dias

Se tiene entonces que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 328 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 20.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que la condenada ha estado privado de la libertad, habra de sumarse los 20.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá de CARÁCTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

cp

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal

Se advierte que la pena de multa por 337.5 S.M.L.M.V. la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Atendiendo lo aquí resuelto, se DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO N. 20 DE FECHA 19/01/2024, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA A PARTIR DEL 28 DE ENERO DE 2024, DE CARÁCTER INMEDIATO, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 006.

En razón y mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, en proporción de VEINTE PUNTO CINCO **(20.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR O DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

[1] Así lo ha dispuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 18 de diciembre de 2018, Rad. 110013104003200500008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ DÍAZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incluido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifi-- -- -- --
12 JUN 2024
La anterior p-- -- --
El Secretario

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO N. 20 DE FECHA 19/01/2024, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA A PARTIR DEL 28 DE ENERO DE 2024, DE CARÁCTER INMEDIATO, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 006.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 28 DE ENERO DE 2024.**

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

OCTAVO.- ACLÁRESE a la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, que la pena de multa de **337.5 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente Por el Centro de Servicios Administrativos **informese** de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

NOVENO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

DÉCIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

23-01-2024
Isabel Velasquez Ascanio
40766025
Recibí copia

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto Interlocutorio No. 199
Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
Cédula: 1000832241 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional a la penada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió **REVOCAR** a la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, estuvo privada de la libertad (**40 meses y 19 días),** desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 12 de octubre de 2021 (fecha de la primera transgresión); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2023, para un descuento físico de **53 meses y 27 días.**

4.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **9.5 días,** mediante auto del 6 de julio de 2023, para un descuento total de **54 meses y 6.5 días.**

5.- Verificadas las diligencias, se observa que en el auto de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional a la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, se incurrió en error en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia, al haber consignado **ocho punto cinco (8.5) días** de redención, siendo el correcto **treinta y siete (37) días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VGTR

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto Interlocutorio No. 199
Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
Cédula: 1000832241 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Este Despacho en auto del 26 de diciembre de 2023, se pronunció sobre la redención de pena y la libertad condicional en favor de la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO.

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, toda vez que, en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia, fue consignado **ocho punto cinco (8.5) días**, siendo el correcto **treinta y siete (37) días.**

Al respecto el artículo 15 de Lay 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

> *"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."*

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el numeral primero de la parte resolutiva del auto emitido el 26 de diciembre de 2023, los cuales quedarán así:

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO,** en proporción de **treinta y siete (37) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses 10.5 días.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR lo señalado en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia proferida por este Despacho el 26 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se redime la pena impuesta a **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO,** en proporción de **treinta y siete (37) días**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13 MARZO 2024 HORA:
NOMBRE: VIVIANA FORERO
CÉDULA: 1000832241
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NO...
VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto INTERLOCUTORIO NI 207
Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
Cédula: 1000832241
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** interpuesto por el abogado del condenado contra el auto del 26 de diciembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, a la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió **REVOCAR** a la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, estuvo privada de la libertad **(40 meses y 19 días),** desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 12 de octubre de 2021 (fecha de la primera transgresión); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2023, para un descuento físico de **53 meses y 21 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a) **9.5 días,** mediante auto del 6 de julio de 2023.
b) **8.5 días,** mediante auto del 26 de diciembre de 2023.

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **54 meses, 9 días.**

LA DECISIÓN RECURRIDA

cp

El 26 de diciembre de 2023, este Despacho negó a la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración a la calificación de la conducta durante su tiempo de reclusión.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado de la condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional a su prohijada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que la calificación de la conducta durante todo el tiempo que ha estado privada de la libertad ha sido ejemplar. Sumado a ello que con esta negativa se está desconociendo los fines de la pena en especial el de resocialización .

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora FORERO CASTILLO .

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

> ***"Artículo 30.*** *Modifícase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

> *Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*". (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 26 de diciembre de 2023, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciada al pago de perjuicios.

De igual manera se encuentra plenamente acreditado el arraigo familiar y social, toda vez que obra en el expediente como dirección del penado en la Carrera 5 I Bis No. 49 A - 04 Sur, Barrio Hacienda Molinos de esta ciudad, cumpliendo con este requisito.-

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1174 del 01 de agosto de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, y pese a ello, la penada FORERO CASTILLO, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de domicilio. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. –

Se reitera que a la penada de la referencia se le revoco el sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones, especialmente porque se allegaron las siguientes transgresiones:

A. Informe 9027 –CERV-ARCUV de fecha 24 de Octubre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 12,13,14,15,16,20,22 de Octubre 2021.

B. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 28 de Octubre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 24, 25,27 de Octubre 2021.

C. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 26 de Noviembre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 29 y 31 de Octubre, 01, 03, 05, 06, 11, 12, 13, 17, 19, 21, 23, y 25 de Noviembre de 2021, como anotación se tiene:

> *"se verifican las notas de la ppl y aunque la PPL cuenta con permiso de trabajo, se evidencia que realiza recorridos por fuera de la zona autorizada. Anexo impresión de pantalla de los recorridos efectuados por la PPL."*

D. Informe 9027 –CERV-ARCUV de fecha 20 de Diciembre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 29 y 31 de Octubre, 01, 03, 05, 06, 11, 12, 27,29,30 de Noviembre de 2021, y 1,2,5,6,8,9,10,11,13,14,15,16,17,18, 20 de Diciembre de 2021, como anotación se tiene:

> *"El sistema reporta los eventos, Salió de la zona de inclusión o zona autorizada, Batería Baja, observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; además se observa que la PPL permanentemente permanece fuera de la zona autorizada, además permite apagar el dispositivo de monitoreo;"*

E. Informe 90272 - CERV-ARVIE de fecha 08 de Junio del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo)

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) *2847315*
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

de días 23,24,25,27,28,30 de Diciembre del 2021 y 3,4,5,6 de Enero de 2022.

F. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 10 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 15,18,21,23,24,25 de Febrero 03,04,05,06,07,08,10 de Marzo de 2022.

G. Informe 0272 –CERV-ARVIE de fecha 23 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 de Marzo de 2022.

H. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 07 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 18,19,20,21,24,26,27,28 de Abril y 07 de Mayo de 2022, como anotación se tiene:

"Se procede a verificar el aplicativo donde registra que la penada cuenta con permiso de trabajo en los horarios de lunes a sábado de 9 a 17 horas, dando un lapso de dos horas como movilidad para sus desplazamientos, diciendo esto es pertinente informar que: se evidencia en el sistema que la penda no asiste al su trabajo y por el contrario se hallaron recorridos fuera de las zonas Autorizadas, al igual que, el sistema ha reportado dispositivo apagado en diferentes ocasiones, en este estado se desconoce la ubicación y/o los posibles recorridos que el penado hubiese podido realizar, de esta manera transgrede la medida otorgada, incumpliendo los compromisos pactados con la autoridad judicial."

I. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 23 de Mayo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 10, 11, 12, 13,19, 22, 23 de mayo de 2022.

J. Informe 90272 - CERV-ARVIE de fecha 08 de Junio del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 23,24,25,27,28,30 de Diciembre del 2021 y 3,4,5,6 de Enero de 2022.

Lo cual deja ver entrever la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento del incumplimiento de sus obligaciones, y se sustrajo de sus deberes legales violentando el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cual deje claro que su conducta no fue ejemplar como quiere hacer el abogado, pues precisamente las transgresiones antes referidas demuestran todo lo contrario.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización de la condenada, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la calificación de conducta durante su estadía en reclusión, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razon a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

cp

Radicación: Unico 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto INTERLOCUTORIO NI 207
Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
Cédula: 1000832241
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 MAYO 2024 HORA: _____
NOMBRE: Viviana Forero
CÉDULA: 1000832241
NOMBRE DE **FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:**

HUELLA DACTILAR

cp

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto Interlocutorio No. 230
Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
Cédula: 1000832241 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió **REVOCAR** a la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, estuvo privada de la libertad **(40 meses y 19 días),** desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 12 de octubre de 2021 (fecha de la primera transgresión); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2023, para un descuento físico de **53 meses y 27 días.**

4.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a) 9.5 días, mediante auto del 6 de julio de 2023
b) 37 días, mediante auto del 26 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **55 meses 13.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19097932	01/10/2023 a 31/12/2023	**267**	**22.25**
Total		**267**	**22.25 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 267 horas de estudio / 6 / 2 = 22.25 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 267 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en

los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **22.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **56 meses 5.75 días.**

En razón y mérito de lo expuesto. **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO,** en proporción de **veintidós punto veinticinco (22.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 18 MARZO 2024 HORA:
NOMBRE: Diudra FORERO
CÉDULA: 1000 832241
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DA...

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-61-02-371-2013-01577-00 / Interno 12241 / Auto INTERLOCUTORIO no. 102
Condenado: OSCAR EXNEIDER ROMERO
Cédula: 79457302
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a solicitud de parte, a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, a favor de **OSCAR EXNEIDER ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR EXNEIDER ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 28 de agosto de 2017 a la pena principal de **28 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución equivalente a 1 S.M.L.M.V.

2.- El penado OSCAR EXNEIDER ROMERO suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2017.

3.- El 15 de julio de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a OSCAR EXNEIDER ROMERO al pago de 42.69 S.M.L.M.V., correspondiente a los perjuicios ocasionados con la conducta punible, decisión que fue apelada.

4.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de fecha 30 de septiembre de 2019, confirmó parcialmente la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, modificando el numeral primero, para condenar a OSCAR EXNEIDER ROMERO al pago de 39.69 S.M.L.M.V. por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente y 3 S.M.L.M.V. por perjuicio moral subjetivado.

5.- Este Despacho judicial el 16/06/2023, REVOCO la suspensión condicional de la ejecución de la pena al penado de la referencia por no pago de los perjuicios, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

6.- El penado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso

igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 63 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

Tal circunstancia acarrea ciertas consecuencias con respecto a la prescripción, como son: 1.- **Hay interrupción del término prescriptivo**, de conformidad con el artículo 90 del código Penal, **pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, y 2.- Por lo anterior y en virtud de la suspensión **el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba**.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429, en donde se indica:

> *"(...) el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*
>
> *Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización de periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena".*

Así las cosas, cuando ha finalizado el periodo de prueba lo procedente es evaluar si el beneficiado con el subrogado cumplió o no con las obligaciones que le fueron impuestas a fin de evaluar la viabilidad de extinguir la pena, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

De haberse incumplido por parte del penado las obligaciones que comporta el beneficio se debe revocar el subrogado para ejecutar la pena al tenor de lo previsto en el artículo 66 ibídem, situación que aconteció en el presente caso, en donde este Juzgado, el 16/06/2023, REVOCO la suspensión condicional de la ejecución de la pena al penado de la referencia por no pago de los perjuicios; **en tal caso el término de prescripción de la sanción corresponde a cinco años y comienza a contarse una vez fenecido el periodo de prueba.**

cp

Radicación: Unico 11001-61-02-371-2013-01577-00 / Interno 12241 / Auto INTERLOCUTORIO no 102
Condenado: OSCAR EXNEIDER ROMERO
Cédula: 79457302
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Como ya se anotó, a **OSCAR EXNEIDER ROMERO**, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por parte del juzgado fallador por un periodo de prueba de tres años, habiendo suscrito diligencia de compromiso el día 13 de septiembre de 2017, el cual feneció el día 12 de septiembre de 2020.

Por lo tanto a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, es decir a partir del día 13 de septiembre de 2020, inició el término de prescripción de la pena de prisión, que correría por el lapso de cinco años , previsto en el articulo 89 del Código Penal, transcurriendo al dia en que fue capturado el 10 de febrero de 2024, **3 años, 4 meses, 28 días, por lo cual no se cumple el** tiempo que exige la norma en comento para proceder a la PRESCRIPCION de la sanción penal.

Se reitera que el tiempo de la suspensión condicional no es concomitante con el de la prescripción, el cual en el presente caso se interrumpió con la captura de **OSCAR EXNEIDER ROMERO**, el día 10 de febrero de 2024 (articulo 90 del Código Penal).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, deprecadas por el sentenciado OSCAR EXNEIDER ROMERO, a través de apoderado judicial, por las razones fijadas en este auto.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

cp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR EXNEIDER ROMERO
CALLE 68 F SUR NO 49 G - 98 APTO 524
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 146

NUMERO INTERNO 12241
REF: PROCESO: No. 110016102371201301577
C.C: 79457302

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 102 DEL DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCIÓN PENALPRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

mp
EXTINCION
ENTREGAR
URGENTE
GRUPO
EXTINCIONES

Radicación: Único 11001-60-00-015-2006-03711-00 / Interno 16242 / Auto INTERLOCUTORIO NI 498
Condenado: MILLER CANACUE CASTAÑEDA
Cédula: 17648520
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
CORREO ELECTRÒNICO – comunicabermudez@hotmail.com, angiemoramur2@outlook.com, calle 89 C No. 6 B -09 Este Barrio Alfonso Lopez

TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MILLER CANACUE CASTAÑEDA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MILLER CANACUE CASTAÑEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7ª Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 10 de diciembre de 2008, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial el 26 de agosto de 2021, le concedió al penado en mención la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de **25 meses, 8.5 días.** MILLER CANACUE CASTAÑEDA, suscribió diligencia de compromiso el día 15 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario*

cp

del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba…"
"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: …"

"… Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento…"

"…Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena…"[2]. Resaltado nuestro.

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
[2] Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Asi las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MILLER CANACUE CASTAÑEDA,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 26 de agosto de 2021, por este Despacho judicial, por periodo de prueba de **25 meses, 8.5 días,** suscribiendo diligencia de compromiso el dia 15 de marzo de 2022; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **MILLER CANACUE CASTAÑEDA,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Así mismo se tiene que el señor **MILLER CANACUE CASTAÑEDA,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **MILLER CANACUE CASTAÑEDA,** así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MILLER CANACUE CASTAÑEDA**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

De igual manera por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, remítase de carácter inmediato certificado de estado actual del proceso al penado **MILLER CANACUE CASTAÑEDA.**

Finalmente realícese un llamado de atención al área de ventanilla, para que en futuras ocasiones ingrese oportunamente las peticiones elevadas por las partes. ya que de lo observado el señor **MILLER CANACUE CASTAÑEDA,** presentó petición el 26/04/2024, y solo se ingresó a este Despacho hasta el 29/05/2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **MILLER CANACUE CASTAÑEDA,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

cp

Radicación: Único 11001-60-00-015-2006-03711-00 / Interno 16242 / Auto INTERLOCUTORIO NI 498
Condenado: MILLER CANACUE CASTAÑEDA
Cédula: 17648520
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
CORREO ELECTRÒNICO – comunicabermudez@hotmail.com, angiemoramur2@outlook.com, calle 89 C No. 6 B -09 Este Barrio Alfonso Lopez

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **MILLER CANACUE CASTAÑEDA.**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, remítase de carácter inmediato certificado de estado actual del proceso al penado **MILLER CANACUE CASTAÑEDA.**

SEXTO: Se realiza un llamado de atención al área de ventanilla del centro de servicios administrativos de estos juzgados, para que en futuras ocasiones ingrese oportunamente las peticiones elevadas por las partes, ya que de lo observado el señor **MILLER CANACUE CASTAÑEDA,** presentó petición el 26/04/2024, y solo se ingresó a este Despacho hasta el 29/05/2024

SÈPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez juridica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

cp

Código de verificación: **98dd7a95b5557110496ef840ad1f55cd3f593709334549d9f193a79b64a4cc7**

Documento generado en 31/05/2024 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO: 496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN
DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com - CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital TRABAJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, en contra del auto del 28 de febrero de 2024, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, el 1 de Octubre de 2015 a la pena principal de **96 meses de prisión y multa de 66.66 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 80 meses, como autor penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, mediante decisión del 13 de octubre de 2021, decidió modificar la sentencia anteriormente descrita, en el sentido que la pena de multa de 66.66 SMLMV lo son vigentes para el año 2011, en lo demás confirma la sentencia.

3.- En auto del 24 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió conceder al penado de la referencia permiso para trabajar en la empresa TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5 ubicada en la CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital , en el horario de 8 am a 4 pm, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin AUTORIZAR EL DESPLAZAMIENTO EN LOS DÍAS DOMINGOS, NI FESTIVOS, NI FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO, por ninguna causa o razón.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). **4 meses, 26 días,** del 11 de abril de 2011, al 06 de septiembre de 2011 (cuando salió en libertad conferida por el Juzgado 55 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital).

b) Posteriormente desde 28 de febrero de 2022.

5.- Mediante auto del 24 de agosto de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal,

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO: 496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN
DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com - CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital TRABAJO

para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta que dentro del expediente obra informe de las siguientes transgresiones del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, de fechas: 07/02/2023, 06/02/2023, 04/02/2023, 31/01/2023, 28/01/2023, 27/01/2023, 20/01/2023 22/01/2023, 23/01/2023, 24/01/2023, 25/01/2023, 26/01/2023, 27/01/2023, 08/02/2023, 09/02/2023, 10/02/2023, 11/02/2023, 12/02/2023, 13/02/2023

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ.

7.- El 28 de febrero de 2024, este Despacho revocó a ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ, la prisión domiciliaria.

8.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el abogado del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 28 de febrero de 2024.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado sentenciado solicita que se revoque la decisión en el sentido de que se le mantenga la prisión domiciliaria, que lo sucedido fue:

> "El presente recurso de apelación se sustentará en los siguientes temas (i) Razones por la cuales el señor Montaño González, se desplazó a lugares diferente de su trabajo y residencia (ii) resocialización del privado de la libertad (iii) tiempo de la pena (iv) revocatoria de la prisión domiciliaria.
>
> - **Razones por la cuales el señor Montaño González se desplazó a lugares diferente de su trabajo y residencia**
>
> En primer lugar, debo manifestar que es cierto que el señor Alexander Montaño González se desplazó a lugares diferentes no autorizados por el juez, pero debo insistir con mucho respeto, que lo hizo por su estado de necesidad, pues el señor Alexander es cabeza de hogar, es la persona que responde por su esposa e hijos, como se ha venido demostrando a lo largo de este proceso, él no lo hace por no querer cumplir con lo ordenado por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas de Bogotá, sino porque debe cumplir con ese deber como padre y esposo.
>
> A si mismo debo insistir que el condenado debe acceder a las condiciones básicas de necesidad, pues recordemos que el señor Alexander Montaño González, es la persona que responde por su núcleo familiar, y si él se desplazó a lugares diferentes de su trabajo, fue exclusivamente por necesidad, al ver que su familia no tuviera el sustento de alimentación, y el pago por los servicios públicos básicos.
> (...)
> Por consiguiente, debo insistir su señoría, con mucho respeto que, el señor Alexander Montaño González, se encuentra en un estado de necesidad en el cual debe buscar un sustento económico adicional, pues recordemos que según las pruebas que reposan en el expediente, su señora esposa se encuentra sin trabajo lo cual lo manifiesta bajo la gravedad de juramento con una declaración extra juicio de la notaría sesenta y ocho de Bogotá, donde en la cláusula cuarta nos informan lo siguiente:

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO: 496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN
DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com - CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital TRABAJO

"Yo no trabajo, me dedico al hogar no recibo salario, pensión o auxilio por parte de entidad alguna ni del Estado o privada tampoco realizó alguna actividad independiente que me genere ingresos por lo tanto nuestros hijos y yo dependemos económicamente de los ingresos mensuales de mi compañero ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ".

Con todo, debo manifestar una vez más que, el señor Montaño se vio obligado a hacer los desplazamientos pues su familia depende cien por ciento de él, y ¿qué persona no daría todo para que su familia no tenga que pasar necesidades? y muchos menos que sus hijos sufran, pues recordemos que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, como pasa en este caso, tal como lo indica la constitución política de Colombia en su artículo 44, así:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, los dos hijos del señor ALEXANDER dependen económicamente de él pues son menores de edad, y tiene el derecho fundamental de contar con un hogar lleno de armonía, amor y cuidado por parte de sus padres, en especial del condenado, pues la cabeza de un hogar es quien cuida y protege la familia, en este caso, el señor MONTAÑO.

(...)

No obstante, debo decir que no siempre el señor ALEXANDER se desplazó a lugares diferentes de su casa o trabajo y mucho menos por varias horas, pues como se expuso en el pronunciamiento frente al auto del 26 de septiembre del 2023, el dispositivo electrónico se encontraba dañado, y los desplazamientos fueron por minutos del lugar de su residencia a su sitio laboral, razón por lo cual me permito hacer un breve recuento de las siguientes fechas:

*"**El 20 de enero del 2023:** me fue colocado otro dispositivo cuyo nombre no recuerdo exactamente, pero el cual fue retirado el día 21 de enero del 2023 a las dos de la tarde, como lo informé previamente a través de correo electrónico, fuera de eso señora juez deseo informar como lo he hecho en varias ocasiones que el dispositivo el cual me pusieron está fallando*

***El 22 de enero del 2023:** Cuando realicé el recorrido a la Clínica Occidente desde las 15:30 pm hasta 16:00pm en donde una enfermera que tuvo conocimiento de mi situación me proporcionó algunos medicamentos para la hipertensión, ya que, para obtener una fórmula médica, debo pasar por un proceso que involucra a la Policía, es de anotar señora juez que dicho desplazamiento fue de 30 minutos, 15 minutos de ida y 15 minutos de vuelta de resto del tiempo estuve en mi casa.*

***El 23 de enero de 2023:** entre las 8:48am hasta 09:59 am el reporte enviado por el INPEC Alerta por salir del trabajo, respecto de este punto debo de decir lo siguiente: Tal como mencioné anteriormente. me encontraba en el estacionamiento con mi jefe, el señor Alberto Vargas siguiendo las instrucciones de los empleados de servi, cuando me instalaron el dispositivo me dijeron que tenía 1 hora para llegar a mi trabajo o mi casa sin importar qué ruta tomará, nos dirigimos al taller, este desplazamiento no tomó más de 30 minutos. Quiero enfatizar que el dispositivo había estado experimentando fallas.*

***El 23 de enero de 2023**: entre las 10:57am hasta 11:07am el reporte enviado por el INPC alerta por salir del trabajo, respecto de este punto debo de decir lo siguiente: Quiero hacer énfasis en que no salí de mi zona de trabajo durante el periodo de 10 minutos que menciona*

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO: 496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN
DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com - CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital TRABAJO

El 23 de enero de 2023: *entre las 11:28am hasta 18:45am respecto de este día debo de decir lo siguiente: En aras de la transparencia y la veracidad, quiero informar que, junto a mi jefe, el señor. Alberto Vargas, nos trasladamos para comprar tres circunferencias de lámina, para evitar demoras, optamos por hacer la compra en la calle 6 con 42, y al llegar, encontramos las circunferencias ya cortadas. Es fundamental destacar que mi empleador había solicitado previamente permiso para que yo pudiera realizar esta compra directamente desde la fábrica, en dicho correo anexé las placas de dos vehículos, una camioneta de propiedad de mi jefe y un automóvil de mi propiedad, siendo este último el único medio de transporte para ambos, sin embargo, quiero enfatizar que en este desplazamiento no superamos una hora, ya que a las 12:40 PM ya nos encontrábamos de regreso en el parqueadero, Razón por lo cual, puedo decir que, durante toda la tarde, permanecí en mi casa, me dediqué a lavar motos y no salí a pesar de lo que pueda mostrar el supuesto registro del GPS o la ruta en la que se indica que estuve en la ruta que aparece en la 80.*

El 23 de enero de 2023: *entre las 19:09pm hasta 19:25pm respecto de este día debo de decir lo siguiente: Quiero informar que el dispositivo en esta fecha estaba experimentando problemas, no salí de mi domicilio en este período de tiempo, en realidad, me encontraba en el lavadero, el cual cierra a las 8 PM*

El 24 de enero del 2023: *El 25 de enero de 2023, entre las de 08:54 am hasta 10:56am: respecto de este día debo de decir lo siguiente: En primer lugar, mi jefe es una persona de 65 años con una profesión como soldador y experiencia como instructor de soldadura en el SENA, mantengo una relación laboral con él desde hace más de 30 años y ha depositado plena confianza en mí, dado que no tiene la capacidad de movilizarse en los días de restricción de pico y placa, él me acompaña en los desplazamientos, en esta ocasión, nos dirigimos al taller y, en el camino, hicimos una breve parada para recoger una herramienta en la empresa Electrilif, la cual se dedica a los ascensores, y donde mi jefe realiza reparaciones en sus herramientas. Este proceso nos tomó tan solo 8 minutos, y luego continuamos hacia el taller, llegando a destino a las 09:10 AM, quiero enfatizar nuevamente que los funcionarios de Serví me informaron que, durante los trayectos de ida o vuelta a mi casa, tenía un margen de una hora para regresar, además, es importante subrayar que esta es mi única fuente de empleo y no puedo arriesgarme a perderla, ya que es el sustento de mi familia.*

EL 25 de enero de 2023: *entre las 11:26 am hasta 11:29 am respecto de este día debo de decir lo siguiente: Quiero poner de manifiesto que el dispositivo muestra una alerta de estar fuera de mi lugar de trabajo cuando en realidad no abandoné dicha área, durante este período, me encontraba puliendo unas chumaceras y no realicé ningún desplazamiento fuera.*

EL 25 de enero de 2023: *entre las 11:51 am hasta 11:57 am respecto de este día debo de decir lo siguiente: Señora Juez, una vez más quiero dejar distancia de que el dispositivo GPS muestra una alerta de estar fuera de mi lugar de trabajo cuando en realidad no me desplacé de dicha área.*

El 25 de enero de 2023*: entre las de 12:03 pm hasta 12:13 pm respecto de este de este día y hora debo de decir lo siguiente: Señora Juez, quiero poner en su conocimiento que nuevamente el dispositivo GPS muestra una alerta de estar fuera de mi lugar de trabajo, cuando en realidad estaba en mi puesto laboral durante ese período de tiempo.*

25 de enero de 2023: *entre las 12:56pm hasta 16:00pm respecto de este día y hora debo de decir lo siguiente: Señora Juez, es evidente que el dispositivo siguepresentando fallas, ya que indica una alerta de estar fuera de mi lugar de trabajo cuando, en realidad, salimos del mismo a las 2:30 PM. a partir de ese momento, estuve en mi casa.*

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO: 496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN
DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com - CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital TRABAJO

EL 26 de enero 2023*: Alerta por salida de domicilio. respecto de este día debo de decir lo siguiente: Quiero decirle señor juez que ese día recibí una llamada de la cárcel nacional modelo que me trasladara a firmar sobre una visita, como tenía cita médica a las 13:20 en el edificio D.G Duarte Valero de la policía nacional decidí aprovechar mi traslado y acercar a mi hija al SENA autopista sur, fui a la cita médica y fui a la modelo a firmar el documento tome una foto en la portería para lo de la redención y me fui para la casa.*

El 28 de enero de 2023*: desde las 08:00 am hasta las 16:00pm respecto de este este día debo de decir lo siguiente: Según los registros del GPS, indica que estuve fuera de mi zona de trabajo. sin embargo. quiero aclarar, con todo respecto, que ese día no tenía programado trabajar, pasé el día en mi casa.*

El 31 de enero de 2023: *desde las 8:00 am hasta las 11:00 am respecto de este día debo de decir lo siguiente: Nos encontrábamos trabajando en el taller durante la mañana, sin embargo, debido a la falta de material, nos trasladamos hacia nuestra casa, en el camino, mi jefe debía hacer una parada en la calle 50 en Ricaurte para recoger un material, el cual luego dejamos en nuestra casa. Después de eso, no realicé ningún otro desplazamiento fuera de mi hogar.*

El 4 de febrero de 2023*: desde las 8:30am hasta las 10:20am respecto de este día debo de decir lo siguiente: Quiero informarle, que este día enfrentamos dificultades para salir a trabajar debido a manifestaciones en el sector de Patio Bonito, donde recibimos, todas las salidas del barrio estaban bloqueadas, por lo que nos vimos obligados a tomar una ruta alternativa, nos trasladamos por la parte trasera del Tintal, luego casi hasta la Calle 13, para después ingresar por la Avenida Boyacá y finalmente tomar la Avenida de las Américas y adentrarnos en Kennedy, y para llegar a nuestro lugar de trabajo.*

El 6 de febrero de 2023*: desde las 8:33 am hasta las 16:00 pm respecto de este día debo de decir lo siguiente: El GPS envió una alerta indicando que me encontraba alejado de mi lugar de trabajo, no obstante, quiero informarle, señor Juez, que durante la mañana de ese día estuve en mi casa, donde me dediqué al lavado de motos, Además, quiero señalar que, aunque el GPS registra movimientos desde las 19:30 hasta las 21:57 horas, es decir, hasta las 9 de la noche y 57 minutos, a esa hora me encontraba en casa.*

El 7 de febrero de 2023: *El 8 de febrero de 2023, respecto a este día debo de decir lo siguiente: Para este día salí de mi lugar de trabajo y el GPS registra una ruta hacia Soacha, específicamente hacia San Humberto, sin embargo, quiero aclarar, señora Juez, que en ningún momento me desplacé a dicho lugar como he mencionado en repetidas ocasiones, el dispositivo GPS presentaba numerosas fallas ese día, salí de mi casa alrededor de las 8:30 am y me dirigí al parqueadero donde guardamos los vehículos, ubicado a aproximadamente una cuadra de mi residencia, a las 10 de la mañana, partimos rumbo al taller para descargar la tornillería.*

El 8 de febrero de 2023: *respecto a este día debo de decir lo siguiente: Para este día salí de mi lugar de trabajo y el GPS registra una ruta hacia Soacha, específicamente hacia San Humberto, sin embargo, quiero aclarar, señora Juez, que en ningún momento me desplacé a dicho lugar como he mencionado en repetidas ocasiones, el dispositivo GPS presentaba numerosas fallas ese día, salí de mi casa alrededor de las 8:30 am y me dirigí al parqueadero donde guardamos los vehículos, ubicado a aproximadamente una cuadra de mi residencia, a las 10 de la mañana.*

El 12 de febrero de 2023: *respecto a este día debo de decir lo siguiente: Deseo informar a su señoría que el GPS muestra que me encontraba fuera de mi domicilio desde las 8:32 am hasta las 09:02am de la mañana, sin embargo, deseo aclarar que ese día pasé todo el día realizando trabajos de construcción, las cuales tengo evidencias de fotos tomadas desde mi teléfono a las 9:44 AM que muestran claramente que me encontraba en mi establecimiento comercial o en mi casa".*

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO: 496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN
DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com - CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital TRABAJO

El 13 de febrero de 2023: *respecto a este día debo de decir lo siguiente Deseo informar a su señoría que se registró un desplazamiento en el GPS, pero no durante las horas que indica el mapa de la alerta, le explicó con sinceridad que ese día mis padres se encontraban en la ciudad de Bogotá, mis padres tienen 74 años y mi padre sufrió una enfermedad llamada diabetes degenerativa en los años 2014, alejado de mi lugar de trabajo, no obstante, quiero informarle, señor Juez, que durante la mañana de ese día estuve en mi casa, donde me dediqué al lavado demotos, Además, quiero señalar que, aunque el GPS registra movimientos desde las 19:30 hasta las 21:57 horas, es decir, hasta las 9 de la noche y 57 minutos, a esa hora me encontraba en casa.*

El 7 de febrero de 2023: *El 8 de febrero de 2023, respecto a este día debo de decir lo siguiente: Para este día salí de mi lugar de trabajo y el GPS registra una ruta hacia Soacha, específicamente hacia San Humberto, sin embargo, quiero aclarar, señora Juez, que en ningún momento me desplacé a dicho lugar como he mencionado en repetidas ocasiones, el dispositivo GPS presentaba numerosas fallas ese día, salí de mi casa alrededor de las 8:30 am y me dirigí al parqueadero donde guardamos los vehículos, ubicado a aproximadamente una cuadra de mi residencia, a las 10 de la mañana, partimos rumbo al taller para descargar la tornillería.*

El 8 de febrero de 2023: *respecto a este día debo de decir lo siguiente: Para este día salí de mi lugar de trabajo y el GPS registra una ruta hacia Soacha, específicamente hacia San Humberto, sin embargo, quiero aclarar, señora Juez, que en ningún momento me desplacé a dicho lugar como he mencionado en repetidas ocasiones, el dispositivo GPS presentaba numerosas fallas ese día, salí de mi casa alrededor de las 8:30 am y me dirigí al parqueadero donde guardamos los vehículos, ubicado a aproximadamente una cuadra de mi residencia, a las 10 de la mañana.*

El 12 de febrero de 2023: *respecto a este día debo de decir lo siguiente: Deseo informar a su señoría que el GPS muestra que me encontraba fuera de mi domicilio desde las 8:32 am hasta las 09:02am de la mañana, sin embargo, deseo aclarar que ese día pasé todo el día realizando trabajos de construcción, las cuales tengo evidencias de fotos tomadas desde mi teléfono a las 9:44 AM que muestran claramente que me encontraba en mi establecimiento comercial o en mi casa".*

El 13 de febrero de 2023: *respecto a este día debo de decir lo siguiente Deseo informar a su señoría que se registró un desplazamiento en el GPS, pero no durante las horas que indica el mapa de la alerta, le explicó con sinceridad que ese día mis padres se encontraban en la ciudad de Bogotá. mis padres tienen 74 años y mi padre sufrió una enfermedad llamada diabetes degenerativa en los años 2014 y 2016, durante tres años perdió la movilidad en sus piernas por eso decidieron trasladarse a un clima más cálido para recibir terapias y ejercicios, mi padre, a pesar de su mejoría, todavía enfrenta problemas de movilidad cuando se expone al frío, especialmente en las piernas, y a menudo viaja desde la ciudad de Mesitas del Colegio para recibir tratamiento médico en Bogotá. A pesar de que mis padres tienen dos hijos más, la relación con ellos no es la mejor y, lamentablemente, no cuentan con su apoyo en estas situaciones. El 13 de febrero, mis padres necesitaban ir a una cita médica temprano en la EPS Nueva EPS ubicada en la Avenida de las Américas número 6530, salimos de casa aproximadamente a las 4:30 de la mañana, y yo los dejé en la clínica alrededor de las 5:05 am. la cita médica estaba programada para las 7 de la mañana. pero debido a la dificultad para encontrar transporte temprano, decidí llevarlos con anticipación para evitar problemas. Los dejé en la clínica y regresé a casa alrededor de las 5:00 de la mañana. Entiendo que el GPS muestra un desplazamiento en ese período de tiempo, pero quiero enfatizar que lo hice por la salud y la comodidad de mis padres".*

Sumado a ello, solicita no se le revoque la prisión domiciliaria.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO: 496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN
DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com - CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital TRABAJO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2° del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...*"

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que en dicha oportunidad el condenado no tenia permiso para salir fuera del lugar de su domicilio y del lugar de trabajo faltando a ello.

Téngase en cuenta que en auto del 24 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió conceder al penado de la referencia permiso para trabajar en la empresa TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5 ubicada en la CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital , en el horario de 8 am a 4 pm, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin AUTORIZAR EL DESPLAZAMIENTO EN LOS DÍAS DOMINGOS, NI FESTIVOS, NI FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO, por ninguna causa o razón.

CP

Y las transgresiones datan de horarios distintos al autorizado, si bien el abogado del penado indico que dichos desplazamientos fueron por necesidad y demás, lo cierto es que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a una privativa de la libertad pero en su lugar de domicilio, y por lo tanto no puede el condenado salir de su domicilio autorizado sin el respectivo permiso lo cual sucedió en el presente caso.

Al momento de concedérsele la prisión domiciliaria el penado suscribió diligencia de compromiso en la cual valga la redundancia se comprometió a no salir sin la respectiva autorización, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial .

Sumado a ello, al penado de la referencia verificada la sentencia condenatoria se le concedió la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal, más no la de padre cabeza de familia, pues si bien se indicó que era padre de familia, no se le concedió el sustituto por tal condición.

De igual manera observado el expediente al penado se le han comunicado de las diversas decisiones adoptadas por la suscrita a su lugar de domicilio correspondiente, tan es así que al momento de córesele traslado del artículo 477 realizo manifestaciones.

Lo cual permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.

Por lo tanto el condenado incumplió las obligaciones, al salir de su domicilio sin autorización para ello, pues se advierte que el sustituto de la prisión domiciliaria, se asemeja con la privativa de la libertad en ente carcelario, debiendo cumplir a cabalidad todas las obligaciones que ello deriva.

Debe señalar el Despacho, que el condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, pues reitera el Despacho, no estamos ante una salida que por fuerza mayor pudiere, en un momento dado, explicar el comportamiento, sino que se trata de una conducta grave. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO: 496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN
DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com - CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital TRABAJO

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 28 de febrero de 2024, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** ante el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C quien profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c63cafc38a74edab5e9e1472b3932d7b6c6862903b0a58fdbb5a8073937048**

CP

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03130-00 / Interno 20545 / Auto Interlocutorio: 400
Condenado. DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON
Cédula. 1073714653 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA PREVENTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Funza - Cundinamarca., el 2 de octubre de 2023, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria sustituta de la prisión; empero concediéndole la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 22 de enero de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, resolvió modificar parcialmente y de oficio el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en el sentido de fijar en 6 meses la duración de la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de mayo de 2016[1], para un descuento físico de **95 meses y 15 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

[1] Fecha en la cual fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en la residencia señalada por el imputado.- BB.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado HUERTAS CARANTON.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03130-00 / Interno 20545 / Auto Interlocutorio 400
Condenado DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON
Cedula 1073714653 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA PREVENTIVA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO HUERTAS CARANTON** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 51 Sur No. 87 K – 03, Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad, abonado telefónico 3004544547

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f4352dc9da849fcb74dc8464e3f033a297bf4a75643138f630011d2662ebf**
Documento generado en 26/04/2024 09:00:04 AM

BB

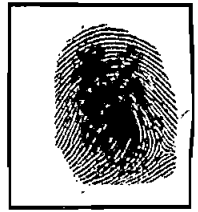
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 20545 Tipo de actuación: interlocutorio No. 400
Fecha Actuación: 26 / 04 / 2024
Nombre completo del notificado: Diego Alejandro Huertas Caicedo
Número de identificación: 1012439997 Teléfono(s): 3143797802
Fecha de notificación: 9 / 05 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: Daylic2012@Hotmail.com
Observaciones: _____



CT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 18 de diciembre de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	22247
Condenado a notificar	Gilberto Bustos Lara
C.C	**19450502**
Fecha de notificación	13 de diciembre de 2023
Hora	8:40 am
Actuación a notificar	**AI No. 1990 de fecha 04/12/2023.**
Dirección de notificación	Carrera 10 No. 2 – 68

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1990 de fecha 04 de diciembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

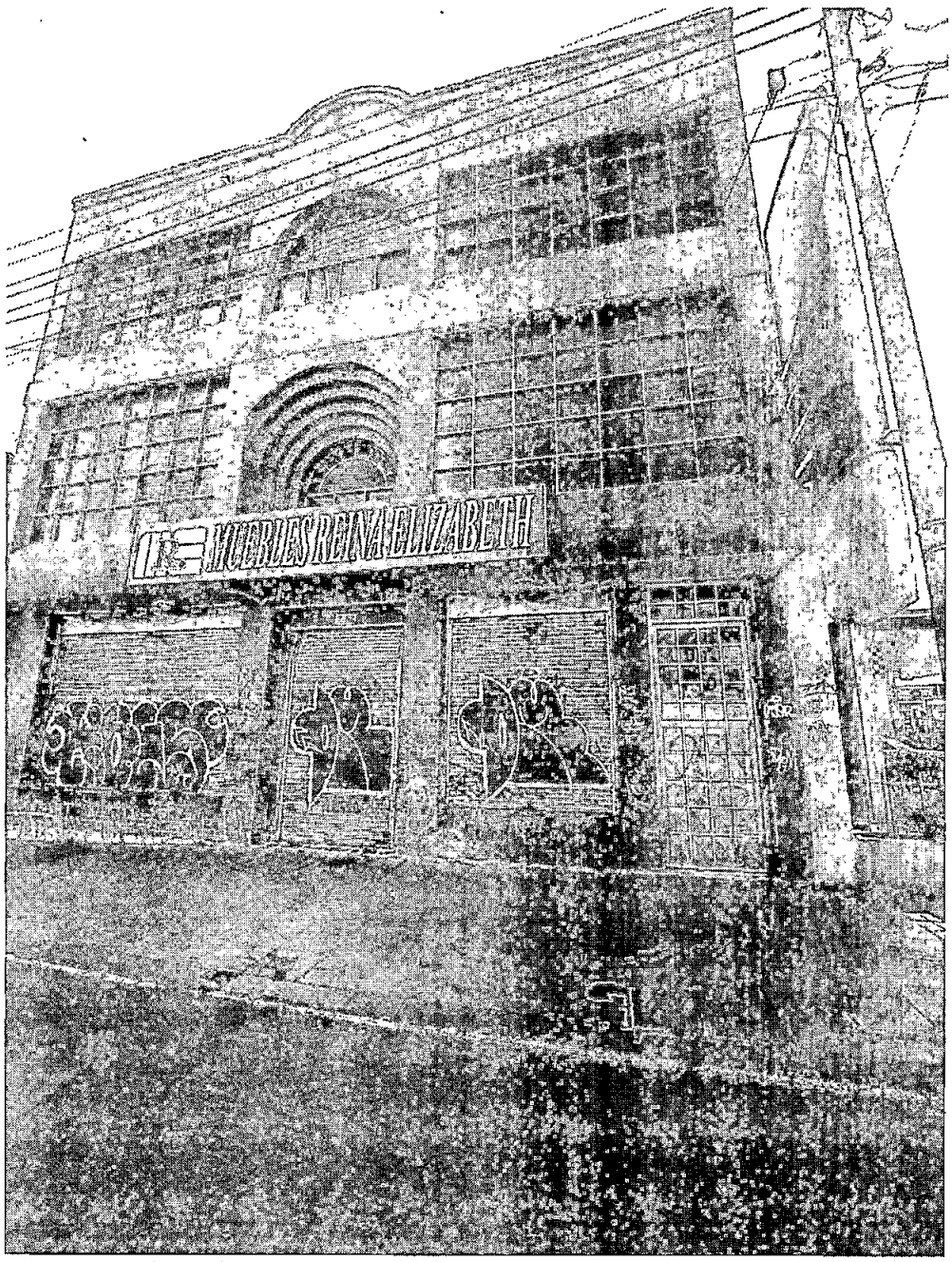
Descripción: Me permito informar que el día 13 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Gilberto Bustos Lara, carrera 10 No. 2 – 68, aproximadamente a las 8:40 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR





DAAJ

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 /
Auto INTERLOCUTORIO:1990
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **GILBERTO BUSTOS LARA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. - Se establece que GILBERTO BUSTOS LARA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 19 de julio de 2017, a la pena principal de **72 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo en contra del sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA.

3.- El 25 de junio de 20249 este Despacho Judicial le concedió la sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado GILBERTO BUSTOS LARA, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2018, para un descuento físico de **61 meses y 22 días.**

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 102.5 días, mediante auto del 17 de marzo de 2020
b). 118.5 días mediante auto del 01 de diciembre de 2020
c). 30.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
d). 30 días mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **71 meses y 3.5 días**

CP

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 /
Auto INTERLOCUTORIO:1990
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA el día **31 de DICIEMBRE DE 2023,** cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) – Domiciliarias, acto liberatorio que se cumplirá el **31 DE DICIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 31 de DICIEMBRE DE 2023, por pena cumplida al sentenciado **GILBERTO BUSTOS LARA**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)- Domiciliarias, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **GILBERTO BUSTOS LARA**, por las razones expuestas en la parte motiva a partir del **31 de DICIEMBRE DE 2023.**

CP

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 /
Auto INTERLOCUTORIO:1990
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502
Delito. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **GILBERTO BUSTOS LARA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme envíense las diligencias al juzgado fallador para su archivo.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 /
Auto INTERLOCUTORIO:1990
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **GILBERTO BUSTOS LARA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. - Se establece que GILBERTO BUSTOS LARA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 19 de julio de 2017, a la pena principal de **72 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo en contra del sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA.

3.- El 25 de junio de 20249 este Despacho Judicial le concedió la sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado GILBERTO BUSTOS LARA, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2018, para un descuento físico de **61 meses y 22 días.**

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 102.5 días, mediante auto del 17 de marzo de 2020
b). 118.5 días mediante auto del 01 de diciembre de 2020
c). 30.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
d). 30 días mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **71 meses y 3.5 días**

CP

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 /
Auto INTERLOCUTORIO:1990
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA el día **31 de DICIEMBRE DE 2023,** cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) – Domiciliarias, acto liberatorio que se cumplirá el **31 DE DICIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 31 de DICIEMBRE DE 2023, por pena cumplida al sentenciado **GILBERTO BUSTOS LARA**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)- Domiciliarias, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **GILBERTO BUSTOS LARA**, por las razones expuestas en la parte motiva a partir del **31 de DICIEMBRE DE 2023.**

CP

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 /
Auto INTERLOCUTORIO:1990
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **GILBERTO BUSTOS LARA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme envíense las diligencias al juzgado fallador para su archivo.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
GILBERTO BUSTOS LARA
CARRERA 10 No. 2 - 68, BARRIO LAS CRUCES TELEFONO: 3013683753
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 155

NUMERO INTERNO 22247
REF: PROCESO: No. 110016500031201200254
C.C: 19450502

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1990 DEL CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023, QUE (I) CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA ´PENA, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2024, USTED NO FUE ENCONTRAD LA DIRECCION DEL DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEPMS

RE: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 1990 DEL 04-12-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 15/01/2024 16:46
Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 12:43
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 1990 DEL 04-12-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 1990 del del cuatro (4) de diciembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GILBERTO - BUSTOS LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-13773-00 / Interno 26842 / Auto INTERLOCUTORIO NI 394
Condenado: JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO
Cédula: 79280103
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILAIRIA - **CALLE 1.B ESTE NO 15 - 011 LOS LACHES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado JOSÉ ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de marzo de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, como autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes i municiones, a la pena principal de **54 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria en el lugar de residencia del condenado.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, estuvo privado de la libertad, dos (2) días[1], y posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2019. .-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSÉ ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal; lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

[1] 26 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 201

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-13773-00 / Interno 26842 / Auto INTERLOCUTORIO NI 394
Condenado: JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO
Cédula: 79280103
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILAIRIA - CALLE 1 B ESTE NO 15 - 011 LOS LACHES

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado JOSÉ ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado JOSÉ ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSÉ ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica). En firme el presente auto remítase las diligencias al juzgado fallador.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio impuesto a JOSÉ ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746cf2c6b55e64c9f705a7c63ea812e1f6f29d10ab08012e6b266b078bfa6b79**

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO
CALLE 1 B ESTE NO 15 - 011 LOS LACHES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 261

NUMERO INTERNO 26842
REF: PROCESO: No. 110016000013201813773
C.C: 79280103

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 394DEL VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE ((I) SE CONCEDE LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA DE CARATCER INMEDIATO, (II) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA ,INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2016, por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión. Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 2 de febrero de 2015.

2.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 este Despacho decretó acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 12 de julio de 2015, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 17 de marzo de 2016 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, la pena principal de **202 meses y 15 días de prisión.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, estuvo privado de la libertad así:

(**2 meses y 13 días**) del 2 de febrero de 2015[1] al 15 de abril de 2015[2].

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2017,

[1] Fecha primera captura
[2] Fecha desde la cual se encontraba ausente del domicilio conforme al acta de novedades reportadas por el INPEC y con la cual sirvió de respaldo para ser condenado por el delito de fuga de presos, el 12 de julio de 2017, por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y la cual se está acumulando a estas diligencias.

para un descuento físico de 85 meses y 6 días.

4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena en proporción de **293.5 días,** mediante auto del 28 de julio de 2023, para un descuento total de **94 meses, 29.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 2148
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación **de99a5ec6f6762b1e802ce37d12d76ee978749313a7f5f68eeeb8e1d7fcc5be0**
Documento generado en 30/04/2024 12:17:48 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 7-Mayo-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27264

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 2248

FECHA AUTO: 30-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07-05-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaison Key

FIRMA PPL:

CC: 1030656664

TD: 92834

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI____ **NO**____



NOTIFICACION
CSJ
JEPMS

NI 27498
AI 128
13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-853-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 128
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071168327 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**, conforme la documentación allegada, el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de agosto de 2019 a la pena principal de **106 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORCIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **64 meses y 28 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 91.5 días mediante auto del 08 de septiembre de 2020
b). 6.5 días mediante auto del 4 de noviembre de 2020
c). 98 días mediante auto del 15 de mayo de 2023
d). 178 días mediante auto del 17 de agosto de 2023

Para un descuento total de **77 meses y 12 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Jjuez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un dia de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un dia de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

BB.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Modelo, y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18805124	01/01/2023 al 31/03/2023	**504**	**31.5**
18914085	01/04/2023 al 30/06/2023	**472**	**29.5**
19021805	01/07/2023 al 30/09/2023	**488**	**30.5**
19079434	01/10/2023 al 31/12/2023	**480**	**30**
Total		**1944**	**121.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1944 horas de trabajo /8 / 2 = 121.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1944 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta, expedido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **121.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **81 meses y 13.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación. la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"En horas de la mañana del 7 de julio de 2008, la víctima Marco Antonio León Castro, cuando se encontraba atendiendo su negocio ubicado en la calle 78 No. 28 – 35, Barrio Santa Sofía de esta ciudad, ingreso una señora de aproximadamente 28 años de edad, quien le solicitó le prestara el baño, a lo cual él accedió, al ver que había transcurrido cierto tiempo y ella no salía del servicio, decidió acercarse al y estabdo allí observó que la mujer había ingresado abusivamente detrás de las vitrinas del establecimiento, donde la sorprendió hurtando varios elementos de uso personal, motivo por el que fue expulsada del local.

Posteriormente, esto es, el 30 de julio de 2018, la misma persona llegó nuevamente a la tienda en compañía de dos sujetos de 18 y 30 años aproximadamente, a quienes presentó a uno como su esposo y el otro como su cuñado, indicándole que ellos venían a "chuzarlo" pues se habían enterado que él la había abusado sexualmente, el día que le había prestado el baño, después de amenazarlo le exigieron la suma de $400.000 pesos, semanales a cambio de no hacerle un escándalo en el establecimiento comercial o atentar contra su vida cuando saliera a entregar domicilios, intimidado accedió a entregarles en ese momento la citada suma de dinero.

BB.

El 13 de septiembre de 2018, León Castro, fue abordado otra vez en su negocio por la citada mujer y sus dos acompañantes, quienes le requirieron el pago de la cuota exigida, intimidándolo con atentar contra su integridad física o haciendo público el supuesto abuso sexual, razón por la que les hizo entrega de $50.000 pesos, que era el único dinero con el que contaba para ese momento, por los anteriores hechos el 26 de septiembre de 2018, presentó denuncia, motivo por el que los miembros del Gaula adelantaron el correspondiente operativo antiextorsión, que dio como resultado la captura de quienes se identificaron como Marisol Torres Barragán y Jefferson Armando Pere Santa, en el instante en que recibían la suma extorsionada por parte de la víctima Marco Antonio León Castro.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otras dos personas, se dedicaban a realizar extorsiones a un comerciante, a través de maniobras como la intimidación, las cuales se prolongaron durante varias semanas, con el único objetivo de obtener un provecho económico. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración nó puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues partió del mínimo de la pena de ese primer cuarto. -

BB.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, fue condenado a 106 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 63 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de septiembre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **81 meses y 13.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del 12/03/2020 al 11/06/2020, **mala** del 12/12/2021 al 11/03/2022 y ejemplar del 12/09/2023 al 11/11/12/2023, y la Resolución No. 2668 del 01 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala durante meses del año 2020, 2021 y 2022, **no cumpliendo con este requisito,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Aunado a que, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 30 de julio de 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

En este caso, teniendo en cuenta que se trata del delito de Extorsión, tal y como lo señalará el Juzgado Fallador, es clara la prohibición de la Ley 1121 de 2006, para obtener beneficios y subrogados, como en este caso la libertad condicional., resultando imperativo negar la solicitud deprecada.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Radicación: Unico 11001-61-01-653-2018-00290-00 Interno 27408 Auto Interlocutorio 128
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071168327 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**, en proporción de **ochenta y uno punto cinco (81.5) días**, por las actividades de trabajo relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: NEGAR a **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA** la **LIBERTAD CONDICIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

22-02-24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. Jeferson Armando Perez Santa
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jeferson Armando Perez Santa
Firma Jeferson Perez Santa
Cedula 1071168327
El(la) Secretario(a)

SB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DE SU DOMICILIO** al sentenciado **CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 19 de marzo de 2024, a la pena principal de **65 meses de prisión, multa de $369.496.000**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ ha estado privado de la desde el 04 de abril de 2024, para un descuento físico de **1 mes, 12 días**.

PETICIÓN

El sentenciado CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ, por intermedio de su apoderado, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso para trabajar en un vehículo de servicio público, en horario de 6:00a.m. a 2:00p.m., sin más información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

> *"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. (...)".*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera*

directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":***

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena****, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, ***por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles".* La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (…)"[2]

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

> *"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*
> *(…)*
> *Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

> *"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

> *"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año".*[3]

Así las cosas, y estando detenido CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ, frente a esto último.

En escrito allegado a este Despacho, el penado de la referencia solicita se le otorgue permiso para trabajar en un vehículo de servicio público, en horario de 6:00a.m. a 2:00p.m., sin más información.

Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo, sino que tiene que desplazarse a través de toda la ciudad de Bogotá y talvez fuera de ella.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que de la petición allegada, se infiere que la labor a desarrollar será la de conductor, lo cual significa que el penado CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ, debe desplazarse por toda la ciudad e inclusive fuera de ella, a lo cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984, 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Radicación: Único 11001-60-00-049-2012-04413-00 / Interno 31596 / Auto Interlocutorio No. 0471
Condenado: CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ
Cédula: 19270434
Delito: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Prisión Domiciliaria: CARRERA 71 D NO. 97 A – 14, APARTAMENTO 501, EDIFICIO VANGOH BOGOTÁ D.C., CELULAR: 3044571822

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que lo solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad o fuera de ella sin restricción alguna, lo cual es impropio, concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR el permiso para laborar por fuera del domicilio, solicitado por el sentenciado **CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ,** de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior p...
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4c72b6264a8eea7f9f74dab9bd94ed03f2a3b21f6b259c8418e75662043e8e**
Documento generado en 16/05/2024 04:04:27 PM

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

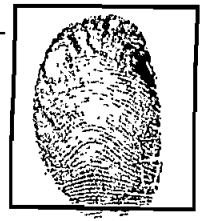
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 31596 Tipo de actuación: Aut. Int. No. 0471.
Fecha Actuación: 16 / MAY / 2024
Nombre completo del notificado: Paola Azucena Torres Gomez
Número de identificación: 1.977.0434 Teléfono(s): 304 457 1822
Fecha de notificación: 30 / 05 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: gomez3194@yahoo.com
Observaciones: ___



Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 293
Condenado. ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA
Cédula. 1077420576 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de abril de 2011, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **220 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 29 de julio de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA.-

3.- El 14 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, dentro del radicado 2009-00295, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **310 meses de prisión. -**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 12 de junio de 2009, (por cuenta del proceso acumulado), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de julio de 2009, para un descuento físico de **176 meses y 21 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 146.5 días mediante auto del 7 de septiembre de 2015
b). 181.25 días, mediante auto del 14 de septiembre de 2017
c). 52.5 días mediante auto del 30 de julio de 2018
Para un descuento total de **189 meses y 11.25 días. -**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que

BB.

se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, (certificados Nos. 16705851, 16774352 y 16857201), porque las mismas, fueron estudiadas y reconocidas mediante auto del 30 de julio de 2018.-

Ahora bien, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 17373503, 17469252, 17588483 y 18035017, correspondientes al trabajo realizado en el mes de febrero, 01 al 14 de mayo, junio, julio de 2019 y octubre de 2020, toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
16940650	01/02/2018 a 30/04/2018	**432**	**27**
17023432	01/05/2018 a 31/07/2018	**304**	**19**
17100493	01/08/2018 a 31/10/2018	**456**	**28.5**
17238389	01/11/2018 a 31/12/2018	**280**	**17.5**
17373503	01/01/2019 a 31/01/2019	**152**	**9.5**
17466952	01/03/2019 a 31/05/2019	**184**	**11.5**
17588483	01/09/2019 a 30/09/2019	**152**	**9.5**
17675348	01/10/2019 a 31/12/2019	**448**	**28**
17796149	01/01/2020 a 31/03/2020	**456**	**28.5**
17864821	01/04/2020 a 31/05/2020	**208**	**13**
17959031	01/08/2020 a 30/09/2020	**224**	**14**
18124483	01/02/2021 a 31/03/2021	**336**	**21**
18235422	01/04/2021 a 30/04/2021	**160**	**10**
18409127	01/10/2021 a 31/10/2021	**48**	**3**
18676619	01/09/2022 a 30/09/2022	**176**	**11**

BB.

18837239	01/01/2023 a 31/01/2023	**168**	**10.5**
Total		**4184**	**261.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 4184 horas de trabajo /8 / 2 = 261.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4184 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **261.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **198 meses y 2.75 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposicion trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia

correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados de la siguiente manera:
"El 15 de julio de 2009, siendo aproximadamente las 09:10 horas, Nelson Andrés Salazar se desplazaba a la altura de la transversal 45 frente al número 77 – 24 Sur del barrio Caracolí de esta capital, cuando un individuo, al parecer sin razón alguna, arremetió en su contra procediendo a accionar un arma de fuego. Herido Nelson Andrés Salazar, alcanzó a desplazarse varios metros para posteriormente caer en vía pública a las afueras del Colegio Divino Niño, donde fue auxiliado por las autoridades policiales que hicieron presencia en el lugar y quienes por información de un testigo presencial de lo ocurrido. Einer Edwin González Jerez, procedieron a la persecución de un hombre de raza negra que vestía una camisa de apariencia camuflado, como la persona que minutos antes había ejecutado el hecho ilícito, lográndose la aprehensión a la orilla de un caño cercano y en el ese momento identificándose este con el nombre de Ángel Enrique Mosquera Orejuela, trasladado al Hospital de Meissen Nelson Andrés Salazar, pese a la atención médica a él suministrada por el personal de la institución, se produjo su deceso a causa de herida por proyectil de arma de fuego que afectó diversos órganos de la región torácica.."

Del proceso acumulado 2009-00295, el Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

" Acaecieron el día 10 de junio de 2009, siendo las 23:50 horas cuando personal de la policía patrullaba a la altura de la Calle 78 B Sur con Carrera 46, observa a tres sujetos forcejeando entre sí, dos de ellos al notar la presencia policial emprenden la huida, mientras el señor JEISSON ALBERTO DURAN, emite voces de auxilio; en consecuencia los agentes del orden inician la persecución, se recoge un juguete bélico tipo arma de fuego que arroja uno de los agresores durante la huida y finalmente se intercepta y da captura a quien se identifica como EMIRO CORDOBA MENA y a su acompañante LUIS PAZ PALACIOS menor de edad, incautando al primero de ellos un bolso marca Totto (objeto del hurto), la víctima reconoce a los detenidos como las personas BB.

que momentos antes lo abordaron y lo intimidaron con un objeto bélico tipo arma de fuego, despojándolo de su celular (el cual no fue recuperado) y de su morral marca Totto, avaluados en la suma de $460.000 ...."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado arremeter con arma de fuego en contra de la humanidad de su víctima, ocasionándole la muerte.-

Respecto al proceso acumulado, el penado junto con otro sujeto (un menor de edad) intimidaron a sus víctimas, con arma de fuego, con el fin de despojarlos de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida y los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiteradá entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador del proceso principal, no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, fue condenado a 310 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 186 meses, y estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 12 de junio de 2009, (por cuenta del proceso acumulado), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de julio de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **198 meses y 2.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1561 del 28 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-094-2014 del 03 de diciembre de 2014. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial..

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

BB.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la Manzana 32 A Lote 29 la cual no se encuentra actualizada.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana

BB.

sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad.

En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...como quiera que en desarrollo del procedimiento de imputación y acusación no se develaron en contra del procesado circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal.....".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, en proporción de **doscientos sesenta y uno punto cinco (261.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

BB.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las labores desarrolladas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, (certificados Nos. 16705851, 16774352 y 16857201), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: NO RECONOCE redención de pena al condenado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de febrero, 01 al 14 de mayo, junio, julio de 2019 y octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

CUARTO: NEGAR a **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA,** la **LIBERTAD CONDICIONAL**. de conformidad con las consideraciones del Despacho.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL **PILAR BARRERA MORA**
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d1fdbae7b234240cbe48397c9e2d56964afa2ef2a64aac8df99901bd09cd49**
Documento generado en 02/04/2024 10:46:53 a m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 8 Abril 2024

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32143

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 293

FECHA DE ACTUACIÓN: 2 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arleison

FIRMA PPL: Arleison

CC: 1077620576

TD: 76401

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



SIGMS - CSJ NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NI 057
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 1826
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-

3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días.-**

4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal

CP

Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión,** así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días,** al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **140 meses y 19 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido redenciones:

a). 130.25 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018,
b). 98.5 días, mediante auto del 14 de febrero de 2020
c). 151 días, mediante auto del 13 de junio de 2022
d). 127.5 días, mediante auto del 3 de marzo de 2023
e). 40.5 días, mediante auto del 20 de junio de 2023
f). 27.5 días, mediante auto del 15 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **159 meses y 24.25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **08 DE FEBRERO DE 2024,** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 07 DE FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 07 DE FEBRERO DE 2024, al sentenciado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 07 DE FEBRERO DE 2024**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MIGUEL ANGEL

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NI 057
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 1826
LA PICOTA

CASTAÑEDA LOPEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que asi se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2 FEB -24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32980

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 057

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel A. Castañeda

FIRMA PPL: Miguel Angel Castañeda Lopez

CC: X 79103880

TD: X 77962

NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NI 33105 - AI 1666

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHONATAN POSADA CAMPUZANO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y.Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHONATAN POSADA CAMPUZANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 02 de agosto de 2014, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación de penas impuestas al sentenciado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, dentro del radicado 2019-07651, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **130 meses y 12 días, multa de 1 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2020, para un descuento físico de **43 meses y 18 días.**

4.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **200.5 días**, mediante auto del 13 de septiembre de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **50 meses y 8.5 días.**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio: 1666
Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO
Cédula: 1022353842 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18668436	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31,5
18776631	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30,5
18811073	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31,5
18920029	01/04/2023 a 30/06/2023	464	29
Total		1960	122.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1960 horas de trabajo /8 / 2 = 122.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando

satisfactoriamente en su favor 1960 horas en los periodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **122.5 días por trabajo** y así se señalara en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **54 meses y 11 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHONATAN POSADA CAMPUZANO**, en proporción de **ciento veintidós punto cinco (122.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seg
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUN 2024

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhonatan Posada Campuzano

Firma Jhonatan Posada

Cédula 1022353842

El(la) Secretario(a)

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel. (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto INTERLOCUTORIO NI 390
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la sustitución de la pena por grave enfermedad al sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2018, para un descuento físico de **71 meses y 07 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 191 días, mediante auto del 3 de diciembre de 2020
b). 175.5 días, mediante auto del 30 de junio de 2022
c). 86 días, mediante auto del 15 de febrero de 2023
d). 88 días mediante auto del 12 de octubre de 2023

Para un descuento total de **89 meses y 7.5 días.**

ACTUACIÓN PREVIA

A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 68 de Código Penal, el Despacho en auto del 16 de noviembre de 2023, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar reconocimiento médico legal al sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, de manera que luego de valorarlo, el perito designado rindió dictamen UBBOGSE-DRBO-13465-2023, el cual señaló:

> ***"EXAMEN MÉDICO LEGAL***
>
> *DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 62 kg. Talla: 162 cm. IMC: 23.6 (normal).*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto INTERLOCUTORIO NI 390
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SIGNOS VITALES: Presión arterial: 160/80 mmHg. Frecuencia cardiaca: 69 lpm. Frecuencia respiratoria: 19 rpm. Temperatura: afebril, Saturación de axígeno ambiente 93%.

Aspecto general: Consciente, alerta, colaborador quien se moviliza por sus propios medios, se sube y baja de la camilla solo, se viste y desviste sin ayuda Descripción de hallazgos

-Neurológico: Consciente, orientado, colaborador. Reflejos osteotendinosos de ++++++,, sin alteraciones de lenguaje, orientado en las tres esferas.

-Cara, cabeza, cuello: Normocéfalo, mucosa oral húmeda y rosada, dentadura en regular estado con prótesis parcial superior, orofaringe se aprecia escurrimiento posterior escaso, no hay hipertrofia amigdalina. Cuello móvil no ingurgitación yugular

- Tórax: Normoexpandible. Ruidos cardiacos rítmicos no ausculto soplos, Ruidos respiratorios con murmullo levemente no hay agregados, patrón respiratorio conservado

-Abdomen: Ruidos intestinales preservados, con dolor a palpación de hermiabdomen inferior sobre todo hacia la derecha, no se palpan masas ni megalías, no se aprecia irritación peritoneal.

-Genital. No se exploran

-Espalda: Puño percusión dolorosa a nivel lumbar bilateral

Miembros superiores. No se aprecian edemas, con pulsos presentes con xerodermia

-Miembros inferiores. No se aprecian edemas, con pulsos presentes con xerodermia generalizada con presencia de macula hipercrómica descarnativa de 6x6 cm ubicada en la cara anteroexterna del tercio medio de la pierna derecha, con frialdad distal

-Osteomuscular Extremidades normo tróficas, móviles con fuerza de 5/5 sin limitaciones

DIAGNÓSTICO CLINICO O IMPRESION DIAGNOSTICA

1 Dolor abdominal en estudio R109

2. Anemia sin especificar en estudio D649

3. Hipertensión arterial en estudio 1100

DISCUSIÓN

Se trata de un adulto quien refiere sintomatología a nivel abdominal, además de una presunta anemia por la que estuviera aparentemente hospitalizado en septiembre del presente año, pero no aportan documentación útil para el presente reconocimiento.

CP

Al examen físico impresiona con cifra elevada de tensión arterial sin diagnóstico de hipertensión arterial, con estabilidad hemodinámica, mucosas normocrómicas sin signos de respuesta inflamatoria sistémica ni signos de dificultad respiratoria, impresiona dolor a la palpación de hemiabdomen inferior pero no logra identificarse masa a ese nivel, sin irritación peritoneal, por demás el examen físico se encuentra dentro de los parámetros normales.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible emitir una conclusión sobre la condición de salud del señor Jiménez, dada la ausencia de información que soporte lo comentado en la enfermedad actual, con un examen que no arroja mayores hallazgos para orientar el diagnóstico fuera de dolor abdominal y anemia no específica ambos en estudio para hacer la claridad con la copia de la historia clínica reciente dada la hospitalización de septiembre del presente año, por tanto se sugiere respetuosamente enviar nuevamente al examinado con dicha documentación que nos permita orientar mejor los diagnósticos de las patologías de base y poder emitir un concepto sobre las mismas.

CONCLUSIÓN:

Para el momento de la valoración médico legal el señor PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, con diagnósticos anotados, clínicamente no reúne criterios para grave estado de salud por enfermedad, dada la falta de información de historia clínica para sustentar los diagnósticos establecidos. Requiere nueva valoración médico legal con copia completa de historia clínica de la última hospitalización, además de aportar copia de controles médicos posteriores, trámite que se sugiere sea realizado desde su despacho."

En auto del 20 de febrero de 2024, se solicitó ADICION del dictamen pericial, para lo cual se allegó dictamen UBBOGSE-DRBO-03070-C-2024; de fecha 14 de marzo de 2024, en donde se indicó por parte de profesional Adriana Patricia Rojas Rodríguez, lo siguiente:

"1. Para el momento de la valoración médico legal, no se aportà copia de historia clínica actualizada que refleje el diagnóstico que el señor Jiménez aduce, dado que se aporta historia de sanidad carcelaria donde las valoraciones datan del año 2017, por tanto en ausencia de documentación que soporte dicho diagnóstico este no se establece como tal dentro del informe médico legal, el cual consigna: "...dada la ausencia de información que soporte lo comentado en la enfermedad actual, con un examen que no arroja mayores hallazgos para orientar el diagnóstico fuera de dolor abdominal y anemia no específica ambos en estudio para hacer la claridad con la copia de la historia clínica reciente dada la hospitalización de septiembre del presente año, por tanto se sugiere respetuosamente enviar nuevamente al examinado con dicha documentación que nos permita orientar mejor los diagnósticos de las patologías de base y poder emitir un concepto sobre las mismas....

2. Si bien el cáncer es una enfermedad catastrófica, el diagnóstico por si mismo no cada caso.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

3. Dado el tiempo transcurrido desde la valoración médico legal y la recepción de la presente solicitud, por cuanto la salud es un proceso dinámico que cambia con el tiempo, se sugiere respetuosamente solicitar nueva valoración médico legal de Estado de Salud, para la que debe aportar la copia completa y legible de la historia clínica referida por el señor Jiménez, del Hospital San Carlos, junto con copia de valoraciones recientes por Oncología y/o Gastroenterologia de su servicio de salud, trámite que se sugiere realicen desde su despacho con nuevo oficio petitorio, para que todo esto sea tenido en cuenta dentro de un nuevo reconocimiento médico legal, tal como se indicó en el informe objeto de la presente ampliación que consigna en sus partes pertinentes: Requiere nueva valoración médico legal con copia completa de historia clínica de la última hospitalización, además de aportar copia de controles médicos posteriores, trámite quo se sugiere sea realizado desde su despacho....".

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 68 del Código Penal establece la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, señalando en forma clara los presupuestos que deben concurrir para su concesión. Al respecto señala dicha disposición:

> *"ARTICULO 68.- El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
>
> *Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)"*

Es claro entónces que solo un elemento debe acreditarse para que, en aplicación de la norma en cita, el juez pueda autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en un establecimiento hospitalario: que el sentenciado se encuentre aquejado por una enfermedad grave que resulte incompatible con la reclusión formal o intramuros salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Así mismo, se tiene que como medio idóneo y eficaz para lograr esa acreditación, la misma disposición normativa establece en su primer inciso, que debe mediar concepto de médico legista especializado, lo que en sentir de este Despacho, hace que dicho dictamen tenga carácter obligatorio y vinculante, como quiera que será esa prueba pericial la que le ofrezca al

Juez el conocimiento exacto del estado de salud de quien pretende ser beneficiado con la sustitución de la pena.

Con fundamento en dichos lineamientos, encuentra el Despacho que en el caso presente, el concepto pericial en el caso UBBOGSE-DRBO-13465-2023, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resulta ser claro y concluyente en informar que el examinado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS presenta:

1 Dolor abdominal en estudio R109

2. Anemia sin especificar en estudio D649

3. Hipertensión arterial en estudio 1100

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez la sentenciada ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud[1]. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna[2].

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de **JIMENEZ ARIAS.**

Si bien, el dictamen alude que el penado fue diagnostico con *Dolor abdominal en estudio R109, Anemia sin especificar en estudio D649, Hipertensión arterial en estudio 1100,* requiriendo valoración y manejo por las Especialidades Médicas de Oncología y/o Gastroenterologia, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir la sentenciada.

Finalmente y como quiera que en la adición del dictamen se indica:

[1] Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.
[2] Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.
CP

> "Dado el tiempo transcurrido desde la valoración médico legal y la recepción de la presente solicitud, por cuanto la salud es un proceso dinámico que cambia con el tiempo, se sugiere respetuosamente solicitar nueva valoración médico legal de Estado de Salud, para la que debe aportar la copia completa y legible de la historia clínica referida por el señor Jiménez, del Hospital San Carlos, junto con copia de valoraciones recientes por Oncología y/o Gastroenterologia de su servicio de salud, trámite que se sugiere realicen desde su despacho con nuevo oficio petitorio, para que todo esto sea tenido en cuenta dentro de un nuevo reconocimiento médico legal, tal como se indicó en el informe objeto de la presente ampliación que consigna en sus partes pertinentes: Requiere nueva valoración médico legal con copia completa de historia clínica de la última hospitalización, además de aportar copia de controles médicos posteriores, trámite quo se sugiere sea realizado desde su despacho....".

Se ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se sirvan realizar valoración médico legal al penado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, para establecer el estado de salud y si el mismo es compatible con la vida en centro de reclusión. Es de advertir que el condenado de la referencia se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital.

De igual manera se solicita a sanidad del establecimiento carcelario en mención allegar la historia clínica completa del condenado a este despacho, de manera urgente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS,** atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS,** REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC, y el Ministerio del interior de justicia.

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirvan realizar valoración médico legal al penado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, para establecer el estado de

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) *2847315*
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

salud y si el mismo es compatible con la vida en centro de reclusión. Es de advertir que el condenado de la referencia se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Se requerirá a sanidad del establecimiento carcelario en mención para que allegue la historia clínica completa del condenado a este despacho, de manera urgente.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89903e07eb4b78d76b2c03e90bacdc86a9758b0934e42ebe1fdc30b2bce0973**
Documento generado en 24/04/2024 12:59:46 PM

CP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 26 Abril-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34193

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 390

FECHA DE AUTO: 24-Abril-2024

DATOS DEL INTERNO 7:00 pm

FECHA DE NOTIFICACION: 26 Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Miguel Jimenez Arias

FIRMA: Pedro M. Jimenez

CC: 79365399

TD: 90262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO NOTIFICACION
JENNY

RECURSO

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 /
Auto INTERLOCUTORIOS: 168
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, solicitada por el sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FERNANDO DUARTE GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, el 11 de enero de 2018 a la pena principal de **216 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 15 años como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

3.- En sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **90 meses.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 7 meses y 24.75 días mediante auto del 09 de julio de 2020
b). 3 meses y 0.1 días mediante auto del 09 de marzo de 2021.
c). 36 días mediante auto del 03 de marzo de 2023.
d). 30.5 días mediante auto del 16 de marzo de 2023.
e). 50.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **104 meses y 21.85 días.**

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 /
Auto INTERLOCUTORIOS: 168
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado solicita se redosifique la sanción, en atención al principio de favorabilidad, ya que en la Sentencia C-014 del 10 de febrero de 2023, la Corte Constitucional modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, disminuyendo la pena máxima de sesenta años a cincuenta años, por lo tanto a él le correspondería una rebaja del 17.9% de la pena, haciendo la respectiva equivalencia.

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso debe indicarse desde ya que no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para reducir la pena impuesta.

Sumado a ello, téngase en cuenta que en el presente caso la sentencia que vigila este Despacho judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, e hizo tránsito a cosa juzgado.

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

El condenado con su solicitud pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la

CP

competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

Téngase en cuenta que en la Sentencia C-014 del 02 de febrero de 2023, la Honorable Corte Constitucional, resolvió:

> **"Segundo.- DECLARAR INEXEQUIBLE** la expresión "*sesenta (60) años*", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión".

En la parte considerativa se indicó:

> "289. *Tercero*, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia".

No obstante lo anterior, considera este Despacho que en este evento no resulta procedente de solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO, por las razones que se exponen a continuación.

Sea lo primero anotar que la Corte Constitucional en la referida Sentencia concluyó que el límite máximo de la pena de prisión el Colombia es de cincuenta años y no de sesenta como venía operando; situación que no se presenta en este evento, por cuanto el condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO no cumple dichos montos punitivos (50 o 60 años), sino una pena principal de **216 meses de prisión**, que equivale a 18 años, lo que hace que no se pueda aplicar dicha sentencia pues la pena impuesta no corresponde al monto máximo de sesenta años.

A su vez, en materia punitiva las sentencias pueden ser modificadas por los Jueces de esta especialidad en aplicación del principio de favorabilidad, cuando aparezca una Ley posterior que de lugar a una reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, tal como se indica en el citado numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, estos Despachos somos competentes para estudiar sobre la modificación de una pena en virtud del principio de favorabilidad, siempre que se emita una Ley posterior mas favorable a los intereses del sentenciado, circunstancias que no se presenta en este caso, pues con

posterioridad a la sentenciada aquí vigilada no se ha proferido una Ley que de lugar a modificar la situación del condenado; se presentó si un cambio en la jurisprudencia, en virtud del cual no procede la reducción de la pena como ya se indicó.

En consecuencia con lo anterior, no hay lugar a reducir la pena impuesta al sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO,** por cuanto con posterioridad a la fijación de la misma no se ha expedido ninguna Ley que le resulte mas favorable; por lo tanto, se negará la petición de redosificación por él elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA,** realizada por el sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 4-Marzo-24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43292

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 166

FECHA AUTO: 29-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Duarte Guerrero

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1.74.828 APELO LA DECISIÓN

TD: 23746

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

COPIA NOTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 20 de mayo de 2024

Doctora
Sofia del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	43292
Condenado a notificar	Jesus Wilmer Bravo Bermejo
C.C	**80068063**
Fecha de notificación	16 de mayo de 2024
Hora	12:45 m
Actuación a notificar	**AI No. 412 de fecha 29/04/2024**
Dirección de notificación	Calle 32 A sur No. 6 D – 13 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario y/o estación de policía	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

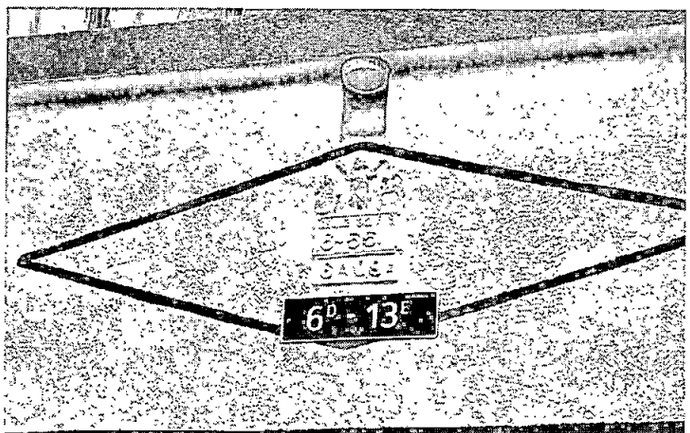
Descripción Me permito informar que el día 16 de mayo de 2024 me desplacé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Jesus Wilmer Bravo Bermejo, calle 32 A sur No. 6 D 13 este, aproximadamente a las 12:45 m, una vez en el lugar, atiende la diligencia el señor Parmenio Bravo progenitor del ppl, quien informa que el penado se encuentra hospitalizado.

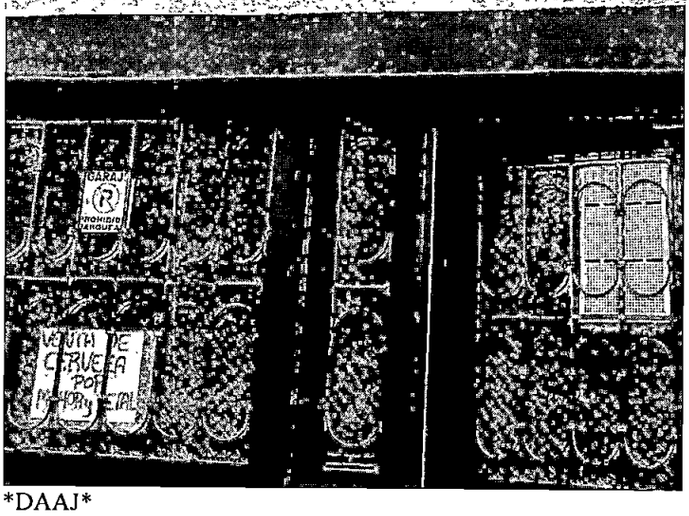
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR







DAAJ

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 412
Condenado: JESUS WILMER BRAVO BERMEJO
Cédula: 80068063
Delito: FABRICACIÓN, TRÀFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 32 A SUR NO. 6 D – 13 ESTE, BARRIO HORACIO ORJUELA, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL, BOGOTÁ D.C., TELÉFONO 3114658686

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITA MEDICA DE CONTROL** al sentenciado **JESUS WILMER BRAVO BERMEJO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, el 11 de enero de 2018, a la pena principal de **216 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de quince (15) años de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÀFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia del 30 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO.

3.- El 4 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el apoderado de JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO.

4.- Mediante auto del 4 de octubre de 2023, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **92 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones penas:

a). 10 meses y 4 días, mediante auto del 09 de julio de 2020
b). 3 meses y 14.25 días, mediante auto del 20 de noviembre de 2020
c). 16 días, mediante auto del 4 de marzo de 2021
d). 5 meses y 12.50 días, mediante auto del 15 de junio de 2022
e). 2 meses y 12 días, mediante auto del 24 de enero de 2023
f). 2 meses y 7 días, mediante auto del 22 de agosto de 2023
g). 1 mes y 3 días, mediante auto del 4 de octubre de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **117 meses, 8.75 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica de control, el día 15 de

mayo de 2024, a las 10:20 a.m., en la sede principal Infectoclínicos, ubicado en la Calle 42 No. 13 – 28, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> *"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 139 Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*
>
> *1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
>
> *2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*
>
> *Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
>
> *Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*
>
> *Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*
>
> *En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> ***"Artículo 24.*** *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.*** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

> ***Parágrafo.*** *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su* ***propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento****"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO, para asistir a cita médica de control, el día 15 de mayo de 2024, a las 10:20 a.m., en la sede principal Infectoclínicos, ubicado en la Calle 42 No. 13 – 28, de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG. Igualmente requiérase al condenado **JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO**, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1c6ddc39e81225a8601624f03ce1e3508d21d791703ad6a85ecff3ab7e001**

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 412
Condenado: JESUS WILMER BRAVO BERMEJO
Cédula: 80068063
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 32 A SUR NO. 6 D – 13 ESTE, BARRIO HORACIO ORJUELA, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL, BOGOTÁ D.C., TELÉFONO 3114658686

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITA MEDICA DE CONTROL** al sentenciado **JESUS WILMER BRAVO BERMEJO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, el 11 de enero de 2018, a la pena principal de **216 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de quince (15) años de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia del 30 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO.

3.- El 4 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el apoderado de JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO.

4.- Mediante auto del 4 de octubre de 2023, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **92 meses.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones penas:

a). 10 meses y 4 días, mediante auto del 09 de julio de 2020
b). 3 meses y 14.25 días, mediante auto del 20 de noviembre de 2020
c). 16 días, mediante auto del 4 de marzo de 2021
d). 5 meses y 12.50 días, mediante auto del 15 de junio de 2022
e). 2 meses y 12 días, mediante auto del 24 de enero de 2023
f). 2 meses y 7 días, mediante auto del 22 de agosto de 2023
g). 1 mes y 3 días, mediante auto del 4 de octubre de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **117 meses, 8.75 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica de control, el día 15 de

mayo de 2024, a las 10:20 a.m., en la sede principal Infectoclínicos, ubicado en la Calle 42 No. 13 – 28, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> *"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*
>
> *1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
>
> *2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*
>
> *Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
>
> *Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*
>
> *Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*
>
> *En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> ***"Artículo 24.*** *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.*** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

> ***Parágrafo****. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su* ***propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento****"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO, para asistir a cita médica de control, el día 15 de mayo de 2024, a las 10:20 a.m., en la sede principal Infectoclínicos, ubicado en la Calle 42 No. 13 – 28, de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG. Igualmente requiérase al condenado **JESÚS WILMER BRAVO BERMEJO**, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1c6ddc39e81225a8601624f03ce1e3508d21d791703ad6a95ecff3ab7e001**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Junio de 2024

SEÑOR(A)
JESUS WILMER BRAVO BERMEJO
CALLE 32 A SUR N° 6 D - 13 ESTE BARRIO HORACIO ORJUELA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 302

NUMERO INTERNO 43292
REF: PROCESO: No. 254306000660201601122
C.C: 80068063

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 412 DEL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE EL SE CONCEDE SE CONCEDE PERMISO AL CONDENADO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL 16 DE MAYO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1991
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula. 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
LA PICOTA - la Diagonal 64 A N° 19 A – 43 Sur Barrio San Francisco de esta ciudad, abonado Telefónico 3115218998.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de **24 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de octubre de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, dentro del radicado 2017-06566 en el cual fue condenado por el delito de Tentativa de Homicidio, con la aquí ejecutada quedando la pena en **68 meses y 24 días.**

3.- En auto del 30 de junio de 2023, este Despacho Judicial, concedió al penado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de agosto de 2018, para un descuento físico de **63 meses y 17 días.**

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 33.5 días mediante auto del 25 de febrero de 2020
b). 39.5 días mediante auto del 9 de marzo de 2023
c). 67 días mediante auto del 29 de junio de 2023

Para un descuento total de **68 meses y 07 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD PENA CUMPLIDA
De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS el día **21 de**

CP

DICIEMBRE DE 2023, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) – Domiciliarias, acto liberatorio que se cumplirá el **22 de DICIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 22 DE DICIEMBRE DE 2023, por pena cumplida al sentenciado **YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)- Domiciliarias, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS,** por las razones expuestas en la parte motiva a partir del **22 DE DICIEMBRE DE 2023.**

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1991
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
LA PICOTA - la Diagonal 64 A N° 19 A – 43 Sur Barrio San Francisco de esta ciudad, abonado Telefónico 3115218998.-

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme envíense las diligencias al juzgado fallador para su archivo.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seg
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior pro
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 43497

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** 1991 ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 04-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejandro Rodriguez Celis

CC: 1033816159

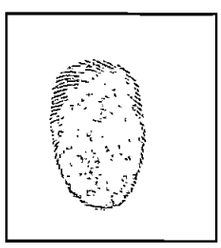
CEL: 3115218998

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-007-2012-17359-00 / Interno 44214 / Auto Interlocutorio: 0757
Condenado: LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN
Cédula: 7552187 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 4 de marzo de 2013 a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 23 de abril de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia – Quindío, le concedió al condenado **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN,** la libertad condicional por un periodo de prueba de **44 meses y 6 días**.

3.- El penado **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN,** suscribió diligencia de compromiso el 24 de abril de 2018, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferia la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 23 de abril de 2018, en la cual se fijó un período de prueba de **44 meses y 6 días,** suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 24 de abril de 2018; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 20180430178.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN.-**

Respecto de la multa equivalente a **1.334 S.M.L.M.V** no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.,

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional, mediante oficio No. 441 del 13 de marzo de 2013.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.552.187,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS ARNOBIS TURRIAGO MARIN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 3
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

(NI-44214-14) NOTIFICACION AI 757 DEL 10-08-22

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 8:58

Para:Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY <abogadabolivar@gmail.com>; gbolivar@Defensoria.edu.co <gbolivar@Defensoria.edu.co>;luisturriagomarin@gmail.com <luisturriagomarin@gmail.com>

1 archivos adjuntos (224 KB)

(NI-44214-14) AI 757 AUTO DECRETA LA LIBERACION DE LA PENA - TURRIAGO MARIN.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 757 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ARNOBIS - TURRIAGO MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RE: (NI-44214-14) NOTIFICACION AI 757 DEL 10-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 19/09/2022 10:17
Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 8:58
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY <abogadabolivar@gmail.com>; gbolivar@Defensoria.edu.co <gbolivar@Defensoria.edu.co>; luisturriagomarin@gmail.com <luisturriagomarin@gmail.com>
Asunto: (NI-44214-14) NOTIFICACION AI 757 DEL 10-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 757 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ARNOBIS - TURRIAGO MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, conforme la documentación allegada, el día de hoy, vía correo electrónico.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales subjetivos equivalentes a 50 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia emitida en contra del sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de junio de 2016, para un descuento físico de **95 meses, 5 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 579.5 días mediante auto del 11 de marzo de 2022.
b). 91 días mediante auto del 26 de septiembre de 2022.
c). 110.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023.
d). 3.5 días mediante auto del 14 de septiembre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **121 meses y 9.5 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

CP

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18837789	Enero a marzo de 2023	600	
18921971	Abril a junio de 2023	576	
19020719	Julio a septiembre de 2023	600	
19092745	Octubre a diciembre de 2023	592	
19196686	Enero a marzo de 2024	584	
19211600	Abril de 2024	208	
Total		3160	**197.5 Días**

3160 horas de trabajo /8 / 2 = 197.5 días

Se tiene entonces que WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su **favor 3160 horas** en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 197.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los **197.5 días** de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total **de 127 MESES, 26.5 DÍAS,** que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, cumple la pena a la cual fue condenado el día **21 DE MAYO DE 2024,** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA) acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 21 DE MAYO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código

CP

Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **50 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, en proporción de **CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (197.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 21 DE MAYO DE 2024, al sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante ante EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA), acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 21 de MAYO DE DE 2024.**

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

CP

SEXTO.- ACLÁRESE al condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, que la pena de multa de **50 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

OCTAVO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0449a845801d04d716e334bd2eca4730ed407d9425db6f6bf78627d63e66d6**

Documento generado en 17/05/2024 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, conforme la documentación allegada, el día de hoy, vía correo electrónico.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales subjetivos equivalentes a 50 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia emitida en contra del sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de junio de 2016, para un descuento físico de **95 meses, 5 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 579.5 días mediante auto del 11 de marzo de 2022.
b). 91 días mediante auto del 26 de septiembre de 2022.
c). 110.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023.
d). 3.5 días mediante auto del 14 de septiembre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **121 meses y 9.5 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

CP

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18837789	Enero a marzo de 2023	600	
18921971	Abril a junio de 2023	576	
19020719	Julio a septiembre de 2023	600	
19092745	Octubre a diciembre de 2023	592	
19196686	Enero a marzo de 2024	584	
19211600	Abril de 2024	208	
Total		3160	**197.5 Días**

3160 horas de trabajo /8 / 2 = 197.5 días

Se tiene entonces que WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su **favor 3160 horas** en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 197.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los **197.5 días** de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total **de 127 MESES, 26.5 DÍAS,** que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, cumple la pena a la cual fue condenado el día **21 DE MAYO DE 2024,** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA) acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 21 DE MAYO DE 2024,** siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código

Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **50 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, en proporción de **CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (197.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 21 DE MAYO DE 2024, al sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante ante EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA), acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 21 de MAYO DE DE 2024.**

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

CP

SEXTO.- ACLÁRESE al condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN, que la pena de multa de **50 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

OCTAVO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 20-Mayo-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 214931

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 434

FECHA AUTO: 17 Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

11:45 AM

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 20 Mayo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Alexander Rey

FIRMA PPL: Wilson A. Rey

CC: 79860999

TD: 90734

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

JEPMS CSJ NO NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 2052
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTAS DE CONTROL DE PSICOLOGÍA,** a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como COMPLICE del delito de HOMICIDIO, concediéndole la PRISION DOMICILIARIA.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **9 meses, 16 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Paula Andrea Lara Romero, los días 14 de diciembre de 2023, a las 4:40 p.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51 y 18 de diciembre de 2023 a las 10:30 a.m., en la USS 30 BOMBEROS, ubicada en la Calle 40 C sur No. 79 - 10, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> *"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
> *Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

> *1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
> *2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*
> *Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
> *Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*
> *Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*
> *En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> ***"Artículo 24.*** *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:* ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.*** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo.*** *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su* ***propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento****"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada

durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de autorización para asistir a cita de control medicina general el día jueves 7 de diciembre de 2023, este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto teniendo en cuenta que dicha fecha ya feneció, no obstante lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados requiérase a la penada para que informe si asistió a dicha cita médica y en caso afirmativo allegue el respectivo comprobante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Paula Andrea Lara Romero, los días 14 de diciembre de 2023, a las 4:40 p.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51 y 18 de diciembre de 2023 a las 10:30 a.m., en la USS 30 BOMBEROS, ubicada en la Calle 40 C sur No. 79 - 10, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

La presente decisión es firmada por la Doctora Leonor Marina Puin Camacho, Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en apoyo a la titular del Despacho, Doctora Sofía del Pilar Barrera Mora, quien se encuentra de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 46789

TIPO DE ACTUACION:

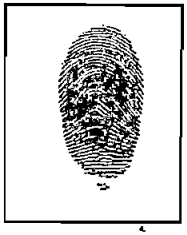
A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 2052

FECHA DE ACTUACIÓN: 12 / 12 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Rda Andrea Benedit Pachón V. **Firma:** Paola Pachón

Cédula: 1030607842 **Huella:**



Fecha: 15 / 12 / 2023

Teléfonos: 3114570954 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ (_____)

NA 51281
AI 1756

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-04153-00 / Interno 51281 / Auto Interlocutorio No. 1756
Condenado: MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO
Cédula: 1022338603
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de diciembre de 2021, a la pena principal de **25 meses y 18 días de prisión, multa 27,728 S.M.L.M.V.,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y se requirió a la penada MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, librándose las correspondientes comunicaciones, sin que hasta la fecha haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 4 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-04153-00 / Interno 51281 / Auto Interlocutorio No. 1756
Condenado: MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO
Cédula: 1022338603
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
SIN PRESO

de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **4 de enero de 2022** a la fecha, han transcurrido **21 meses y 16 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO, **se ordena requerirla en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal,** a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones A LA CONDENADA Y A SU DEFENSOR A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal a la sentenciada **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO
CALLE 74 A SUR NO 92 - 21 TORRE 17 APTO 404, C,R, NUEVO RECREO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 824

NUMERO INTERNO 51281
REF: PROCESO: No. 110016099069201604153
C.C: 1022338603

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1756 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE IGUAL FORMA SE REQUIEREPARA QUE ALLEGUE PRUEBA DE LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LA REPARACION SIMBOLICA A LA QUE FUE CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ÁNGEL JESÚS COLINA YDEHOBEN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ÁNGEL JESÚS COLINA YDEHOBEN, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 14 de junio de 2023, a la pena principal de **102 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impuesta al condenado ÁNGEL JESÚS COLINA YDEHOBEN.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2022, para un descuento físico de **16 meses, 13 días.**

4.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ÁNGEL JESÚS COLINA YDEHOBEN, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren

privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ÁNGEL JESÚS COLINA YDEHOBEN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ÁNGEL JESÚS COLINA YDEHOBEN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega 3 Enero-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 52254

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 2116

FECHA DE ACTUACION: 19-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5. Ene 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 28.303.085

TD: 110875

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto INTERLOCUTORIO 1956
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITAS médica** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **107 meses, 28 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

a) **1 mes, 16 días,** mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
b) **28.5 días,** mediante auto del 23 de febrero de 2017.
c) **120.5 días,** mediante auto del 26 de diciembre de 2017.
d) **20.5 días,** mediante auto del 08 de junio de 2018.
e) **39 días,** mediante auto del 23 de octubre de 2018.
f) **60.5 días,** mediante auto del 4 de enero de 2019.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto INTERLOCUTORIO 1956
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

g) 1 mes, 1 día, mediante auto del 17 de julio de 2019.
h) 91 días, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
i) 2 meses, 12 días, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
j) 69.5 días, mediante auto del 12 de abril de 2021.
k) 2 meses, 12.5 días, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.
l) 30.5 días, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
m) 27.5 días, mediante auto del 12 de julio de 2022.
n) 29.5 días, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
o) 31.5 días, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **133 meses, 18 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de médica, en el Hospital Simón Bolívar de esta capital ubicado en la calle 165 No. 7-06 de esta capital el día 26 de diciembre de 2023, a las 8:20 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> *"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*
>
> *1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
>
> *2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*
>
> *Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
>
> *Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*
>
> *Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a la cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para asistir a cita de médica, en el Hospital Simón Bolívar de esta capital

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto INTERLOCUTORIO 1956
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

ubicado en la calle 165 No. 7-06 de esta capital el día 26 de diciembre de 2023, a las 8:20 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 53231

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1956

FECHA DE ACTUACION: 29 /NOV/ 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jonn Fredy Abril Vargas **Firma:**

Cédula: 1001188128 **Huella:**

Fecha: 21 /DIC/ **2023**

Teléfonos: 3005007652 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto INTERLOCUTORIO 1956
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITAS médica** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **107 meses, 28 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

a) 1 mes, 16 días, mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
b) 28.5 días, mediante auto del 23 de febrero de 2017.
c) 120.5 días, mediante auto del 26 de diciembre de 2017.
d) 20.5 días, mediante auto del 08 de junio de 2018.
e) 39 días, mediante auto del 23 de octubre de 2018.
f) 60.5 días, mediante auto del 4 de enero de 2019.

CP

g) 1 mes, 1 día, mediante auto del 17 de julio de 2019.
h) 91 días, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
i) 2 meses, 12 días, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
j) 69.5 días, mediante auto del 12 de abril de 2021.
k) 2 meses, 12.5 días, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.
l) 30.5 días, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
m) 27.5 días, mediante auto del 12 de julio de 2022.
n) 29.5 días, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
o) 31.5 días, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **133 meses, 18 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de médica, en el Hospital Simón Bolívar de esta capital ubicado en la calle 165 No. 7-06 de esta capital el día 26 de diciembre de 2023, a las 8:20 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> *"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*
>
> *1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
>
> *2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*
>
> *Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
>
> *Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*
>
> *Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

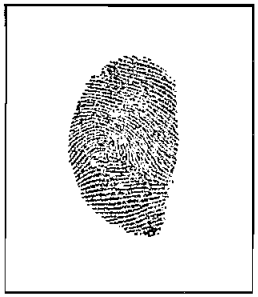
NUMERO INTERNO: 53231

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No. 1956 FECHA ACTUACION: 29-NOV-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): John Fredy Abril Vargas

HUELLA



CEDULA DE CIUDADANIA: 1010188128

NUMERO DE TELEFONO: 3005002652

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO___

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI___NO X

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a la cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para asistir a cita de médica, en el Hospital Simón Bolívar de esta capital

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto INTERLOCUTORIO 1956
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÀ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

ubicado en la calle 165 No. 7-06 de esta capital el día 26 de diciembre de 2023, a las 8:20 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0370
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para desplazamiento a **RETIRAR MEDICAMENTOS** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **112 meses, 21 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido
22 de noviembre de 2016	**1 mes, 16 días**
23 de febrero de 2017	**28.5 días**
26 de diciembre de 2017	**120.5 días**
08 de junio de 2018	**20.5 días**
23 de octubre de 2018	**39 días**

4 de enero de 2019	**60.5 días**
17 de julio de 2019	**1 mes, 1 día**
29 de noviembre de 2019	**91 días**
30 de septiembre de 2020	**2 meses, 12 días**
12 de abril de 2021	**69.5 días**
18 de noviembre de 2021	**2 meses, 12.5 días**
16 de mayo de 2022	**30.5 días**
12 de julio de 2022	**27.5 días**
19 de octubre de 2022	**29.5 días**
2 de enero de 2023	**31.5 días**
Total Redención	**25 MESES, 20 DÍAS**

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **138 meses, 11 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para desplazamiento a retirar gotas oftalmológicas, en la Carrera 24 No. 16 – 26 Sur, Barrio Restrepo de esta ciudad, el día 29 de abril de 2024, a partir de las 5:30 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

***"Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0370
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, para desplazamiento a retirar gotas oftalmológicas, en la Carrera 24 No. 16 – 26 Sur, Barrio Restrepo de esta ciudad, el día 29 de abril de 2024, a partir de las 5:30 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Adviértase al penado que una vez le sea entregado el medicamento prescrito, debe regresar inmediatamente a su lugar de residencia

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc4b75ca6d1d062287052e9c65295f0b0e49b3a641fd28989b758b925922185**
Documento generado en 22/04/2024 04:08:10 PM

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04669-00 / Interno 56218 / Auto INTERLOCUTORIO NI 497
Condenado: JOHN LARRY ACHURY FERIA
Cédula: 80733619
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Domiciliaria – carrera 86 C No. 38 D Sur -20, KENNEDY, PATIO BONITO la ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **JOHN LARRY ACHURY FERIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOHN LARRY ACHURY FERIA, en fallo proferido el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena principal de **30 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, estuvo privado de la libertad (**11 meses y 6 días**), del 23 de julio de 2017[1], hasta el 29 de junio de 2018[2]; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA, cumplió la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá de CARÁCTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas

[1] Fecha de la captura en flagrancia (p. 41 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)
[2] Fecha de libertad por vencimiento de términos (p. 55 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)
CP

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Asi mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá DE CARÁCTER INMEDIATO, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **JOHN LARRY ACHURY FERIA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

La Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá suscribe el presente auto, en apoyo a la Titular del Despacho, Doctora SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA, quien se encuentra en comisión de servicios concedida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Ginna Lorena Coral Alvarado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a365d43faa015e253f0e44c6423d69b0f161e9a30846fe7c8aaf452feff8099**

Documento generado en 30/05/2024 08:34:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 5618 Tipo de actuación: Interlocutorio No. 497
Fecha Actuación: 21 / 05 / 2024
Nombre completo del notificado: Thomas Jerry Achury Feria
Número de identificación: 80772878 Teléfono(s): 3003095178
Fecha de notificación: 31 / 05 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____
_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 14 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 5982
Condenado a notificar: Wilson Chicaiza Oque
C.C: 1022381690.
Tipo de actuación a notificar: A.I. 1851 8/11/2023

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPEC_____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica_____
- Fue traslada a _____ mediante resolución_____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el X.
- Otra ;
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIPEC-WEB.

Observaciones:

El pp. se encuentra en libertad desde el. 8/11/2023.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS Y KENY MARTINEZ PAUTT
CITADORAS

SISIPEC WEB

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip: 10.0.15.251

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

TEE

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	250701	Planilla Ingreso	10020431	Recaptura	No
Td	113101710	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	24/12/1992
Cons. Ingr.	4	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	27/10/2018	Nombre Padre	RICARDO CHICUASUQUE
Nro. Identificación	1022381690	Fecha Ingreso	14/05/2019	Nombre Madre	MIRIAM ESCOBAR
Nombres	WILSON ALFREDO	Fecha Salida	8/11/2023	Nro. Hijos	1
Primer Apellido	CHICUAZUQUE	Estado Ingreso	Baja	Fase	Alta
Segundo Apellido	ESCOBAR	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Beneficios Administrativos | Traslados | Fo

Ubicación

ConsecutivoIngreso 4 Fecha 4/04/2022 Estado Inactivo

Numero 113-4988 Ubicación COMEB, PABELLON 7, PASILLO 6 SEGURIDAD

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación

Labor Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Baja.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-07593-00 / Interno 57612 / Auto Interlocutorio: 1851
Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR
Cédula: 1022381690
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de enero de 2021, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE RESOLUCIÓN JUDICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2023, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, dentro del radicado 2018-04967 (delito: HURTO AGRAVADO), con la aquí ejecutada, quedando la pena en **18 meses y 20 días de prisión.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de agosto de 2022, para un descuento físico de **14 meses y 20 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **90 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023, para un descuento total de **17 meses y 20 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CP

BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18740445	OCTUBRE DE 2022 DICIEMBRE 2022	96 56	
18932676	ABRIL DE 2023	144	
19027282	JULIO Y AGOSTO DE	312	

	2023		
Total		608	38 **Días**

608 horas de trabajo /8 / 2 = 38 días

Se tiene entonces que WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 608 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 38 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

En relacion con el Certificado 18740445, mes noviembre de 2022, horas de trabajo 64, certificado 18852054, meses enero a marzo de 2023, hora de trabajo 160, certificado 18932676, meses mayo y junio de 2023, horas de trabajo 95, Certificado 19027282, septiembre de 2023, horas de trabajo 56, este Despacho NEGARA la REDENCION DE PENA, ya que la calificación del trabajo fue DEFICIENTE; ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 38 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, en proporción de TREINTA Y OCHO (38) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR redención de pena a favor de WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, en relacion con el Certificado 18740445, mes noviembre de 2022, horas de trabajo 64, certificado 18852054, meses enero a marzo de 2023, hora de trabajo 160, certificado 18932676, meses mayo y junio de 2023, horas de trabajo 95, Certificado 19027282, septiembre de 2023, horas de trabajo 56, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. – CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de **48 meses** como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de 22 meses y 25 días.

En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a) **45 días,** mediante auto de fecha 12 de julio de 2023.
b) **29.5 días,** mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023.
c) **30.5 días,** mediante auto del 19 de diciembre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **26 meses, 10 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, tiene derecho a la

redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19080949	01/10/2023 a 31/12/2023	360	30
Total		360	30 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = **30 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 360 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en

los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por estudio**. y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **27 meses y 10 días.**

Otras Determinaciones

Toda vez que a la fecha la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, no ha allegado la calificación de conducta del penado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 12 de octubre de 2022, se dispone requerir una vez más al centro de reclusión para que de manera inmediata remita con destino a las presentes diligencias la documentación requerida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, en proporción de **treinta (30) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7 Tel (571) 2847315
Bogotá Colombia
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 16-03 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Bernardo Sánchez M

Firma

Cédula 6236294 46

El(la) Secretario(a)

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 240
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948 LEY 906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de **48 meses** como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de 22 meses y 25 días.

En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a) 45 días, mediante auto de fecha 12 de julio de 2023.
b) 29.5 días, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023.
c) 30.5 días, mediante auto del 19 de diciembre de 2023.
d) 30 días, mediante auto del 13 de marzo de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **27 meses, 10 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".* **(negrilla nuestra)**

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, fue declarado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2020, en contra de SIDONA LUNA ASPRILLA, quien para esa fecha era la compañera permanente del penado, conformando una unidad familiar para ese momento y con quien tiene un hijo[1], Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conducta delictual por la cual fue condenado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA se encuentra expresamente excluida para la concesión de la prisión domiciliaria, se procederá a negar este beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior pr...
El Secretario

[1] Extraído de la información aportada por el entrevistado en la visita domiciliaria realizada el 07 de febrero de 2024, por el asistente social designado por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

VGTR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 18-03 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Bernardo Sánchez M

Firma

Cédula 52302948 T.P.

El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la petición de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, al sentenciado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA,** conforme a la solicitud allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 8 de septiembre de 2023, a la pena principal de **33 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 25 de enero de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Juan Carlos Arias López, modificó el numeral segundo de la sentencia proferida, el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, para imponer una pena de **26 meses y 12 días de prisión** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de abril de 2023, para un descuento físico de **12 meses y 9 días.-**

DE LA PETICION

El sentenciado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

BB.

> **"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
> (...)
>
> 7. **De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal**" (Negrilla del despacho)

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

> "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con la petición efectuada.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena[1] y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar[2].

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004[3].

---

[1] **Artículo 356.** *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:
1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)
5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.*

[2] **Artículo 367.** *Alegación inicial.* Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.
De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

[3] **Artículo 301.** *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:
(...)
BB.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad" [4], el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querella, las cuales enlistó en su artículo 10, el que igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

> "Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116,118 Y120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Titulo VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).
>
> En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.
>
> **Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas del Despacho)**

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

> "**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2017, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

[4] De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la Republica para la consideración del proyecto legislativo.
BB.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieren a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipara a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues "*representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce*"[5].

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

"*Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (…)*

(…)
Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable"

(…)
(5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación(artículo 536 de la Ley906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

(...)
5.28. Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...)"[6]

Estamos frente a una condena, por el delito de Hurto Calificado, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad, se entrará a estudiar si es procedente en este caso redosificar la pena.

DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017, en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos que en este Despacho se ejecuta la sentencia al señor JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, cual es:

- Radicado 11001-60-00-015-2023-03374 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, delito Hurto Calificado (artículo 240 inciso 2º del Código Penal)., en donde se indicó lo siguiente:

> "...Entonces, atendiendo al momento procesal en que el acusado ha decidido aceptar los cargos enrostrados por la Fiscalía, esto es, en audiencia concentrada, y tratándose de un procedimiento abreviado se hace acreedor a un descuento de pena de hasta una tercera parte (1/3), por lo tanto, la pena anteriormente establecida se reducirá, para imponer una sanción de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.**
>
> Ahora bien, frente a la solicitud deprecada por la defensa del procesado, con relación a tener en cuenta la aplicación del Artículo 269 del C.P puesto que el señor OSCAR IVAN ESPITIA ARAUJO, fue indemnizado integralmente en la suma de $500.000 sin que se hubiese presentado detrimento patrimonial, conforme a la constancia documental allegada
>
> de fecha 25 de julio de 2023. La pena a imponer deberá disminuir de forma discrecional de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes y atendiendo las consideraciones plasmadas en precedencia la pena definitiva a imponer será de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION...**"

En sentencia de segunda instancia, proferida el 25 de enero de 2024, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Juan Carlos Arias López, **modificó el numeral segundo de la sentencia proferida**, el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, para imponer una pena definitiva de **26 meses y 12 días de prisión**, en donde se indicó lo siguiente:

> "...Acertó la Juez de primera instancia cuando reconoció, por la aceptación de cargos, el descuento punitivo de una tercera parte, pues el allanamiento se realizó una vez se instaló la audiencia concentrada.
>
> Si bien, el allanamiento se presentó posterior a la presentación de las partes y previo a que el implicado fuera interrogado por la Juez sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados -num. 1° art. 19 de la Ley 1826 de 2017-, se entiende que la audiencia concentrada, formalmente, ya se había instalado.

[6] Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 19 de septiembre de 2017. M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno.
BB.

> Si lo que pretendía la defensa y su prohijado era acceder al beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, debieron acercarse al Fiscal del caso, previo a la audiencia concentrada, para manifestarle su intención de aceptar cargos -inciso 1 del art. 16 *ibidem*- y no esperar hasta la instalación de la misma para aceptar los cargos.
>
> No le asiste razón al recurrente cuando menciona que el allanamiento se efectuó antes de la diligencia tantas veces mencionada, puesto que la audiencia se instaló el 27 de julio y en el transcurso de la misma el acusado decidió aceptar cargos. Fue clara la Juez al señalar, en la legalización de allanamiento, que *"dicha aceptación se dio en el transcurso de la instalación de esta audiencia"*.
>
> (....)
>
> Ante la realidad procesal del caso, estima la Sala, la rebaja debió ser superior a la concedida, pero no la máxima dado el tiempo que demoro la indemnización de perjuicios. Es apenas compresible que si se ocasionó un daño debe ser resarcido prontamente. Así lo estable de antaño el art. 2341 del Código Civil y lo reitera la ley 599 en su art. 96.
>
> Por lo anterior, se modificará la sanción y rebajará el 60% de la pena con motivo de la aplicación del art. 269 de la ley 599. Así, a los 66 meses de la individualización de la pena realizada por el *a quo*, se descontará el 60% anunciado, de lo que se obtiene una pena definitiva de 26 meses y 12 días de prisión....."

Así las cosas se tiene que JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, fue condenado por el delito de Hurto Calificado (2023-03374), debiendo señalar esta instancia que si bien el delito por el cual fue condenado se encuentra dentro de los que se les puede aplicar el trámite abreviado, y aceptó cargos, no cumple con el requisito establecido en el artículo 539 de la ley 1826 de 2017, pues la aceptación de cargos no se efectuó al inicio del juicio oral y público, sino una vez se instaló la audiencia concentrada, lo que al ser examinado por el fallador considero: *"... Entonces, atendiendo al momento procesal en que el acusado ha decidido aceptar los cargos enrostrados por la Fiscalía, esto es, en audiencia concentrada, y tratándose de un procedimiento abreviado se hace acreedor a un descuento de pena de hasta una tercera parte (1/3); por lo tanto, la pena anteriormente establecida se reducirá, para imponer una sanción de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.* Decisión que fue confirmada en segunda instancia al considerar: "... *No le asiste razón al recurrente cuando menciona que el allanamiento se efectuó antes de la diligencia tantas veces mencionada, puesto que la audiencia se instaló el 27 de julio y en el transcurso de la misma el acusado decidió aceptar cargos. Fue clara la Juez al señalar, en la legalización de allanamiento, que "dicha aceptación se dio en el transcurso de la instalación de esta audiencia". En conclusión, en este punto, se confirmará el fallo impugnado y no se modificará la pena impuesta.*
Por tal razón no hay lugar a decretar la redosificación de la pena solicitada. -

De igual manera, respecto a la rebaja de la pena prevista en el artículo 269 del Código Penal, al penado de la referencia se le rebajo en un 60% por parte de la sentencia de segunda instancia, en donde se consideró: *"... Ante la realidad procesal del caso, estima la Sala, la rebaja debió ser superior a la concedida, pero no la máxima dado el tiempo que demoro la indemnización de perjuicios. Es apenas compresible que si se ocasionó un daño debe ser resarcido prontamente. Así lo estable de antaño el art. 2341 del Código Civil y lo reitera la ley 599 en su art. 96.*

Por lo anterior, se modificará la sanción y rebajará el 60% de la pena con motivo de la aplicación del art. 269 de la ley 599. Así, a los 66 meses de la individualización de la pena realizada por el a quo, se descontará el 60% anunciado, de lo que se obtiene una pena definitiva de 26 meses y 12 días de prisión..."

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a decretar la redosificación de la pena solicitada, por el condenado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

BB.

Radicación: Unico 11001-60-00-015-2023-03374-00 / Interno 60700 / Auto Interlocutorio 440
Condenado: JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA
Cedula 1031127231 LEY 1826
Delito HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRIMERO: NEGAR la **REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN** solicitada por el condenado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra le penado recluido.-

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

30-05-2024

Jeyson Steven Mancera Rueda

1031127231

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez juridica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a864f4aff7c73892fbc1d162058906dc6312e621c37ba4e6e9c20a7ed1da6ff**
Documento generado en 07/05/2024 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01143-00 / Interno 61953 / Auto Interlocutorio No. 2157
Condenado: JONATHAN BEDOYA
Cédula: 1030566548
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JONATHAN BEDOYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2015, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado JONATHAN BEDOYA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, este Despacho concedió la prisión domiciliaria al penado JONATHAN BEDOYA en la ciudad de Soacha – Cundinamarca y posteriormente fue remitido el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, para que continúen con la vigilancia de la prisión impuesta.

3.- El 6 de diciembre de 2022, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado, para continuar cumpliendo la pena de prisión en centro de reclusión por el tiempo que le resta por cumplir, siendo capturado nuevamente el 5 de marzo de 2023.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JONATHAN BEDOYA, ha estado privado de la libertad así:

- **38 meses y 5 días** del 14 de septiembre de 2014[1] al 18 de noviembre de 2017[2].

- **37 meses y 19 días** del 17 de noviembre de 2018[3] al 6 de enero de 2022[4].

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de

[1] Fecha primera captura
[2] Fecha en la cual debía regresar en atención al permiso administrativo de hasta 72 horas que le fuera concedió y en la cual no se presentó como era su deber.
[3] Fecha de la segunda captura
[4] Día en que fue imposible notificar al penado el Traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, lo anterior, según lo estipulado en las consideraciones del auto de fecha 06 de diciembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria.

2023, para un descuento físico de **88 meses y 16 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 70 días mediante auto del 16 de marzo de 2016
b). 29 días mediante auto del 16 de mayo de 2016
c). 32.5 días mediante auto del 25 de agosto de 2016
d). 39.5 días mediante auto del 17 de noviembre de 2016
e). 39.5 días mediante auto del 25 de enero de 2017
f). 38.37 días mediante auto del 24 de abril de 2017
g). 39 días mediante auto del 03 de agosto de 2017
h). 36.5 días mediante auto del 14 de noviembre de 2017
i). 22 días mediante auto del 8 de agosto de 2019

Para un descuento total de **100 meses 2.37 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JONATHAN BEDOYA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Asi las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JONATHAN BEDOYA.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JONATHAN BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 16-ENERO-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61953

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 2151

FECHA DE ACTUACION: 26-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jonathan Rodríguez

CC: _____

TD: 1099842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSJ NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno.70555 / Auto Interlocutorio No. 2163
Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
Cédula: 1032433946 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBEN DARIO APONTE MENDEZ fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Marzo de 2012 a la pena principal de **323 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, en providencia del 03 de agosto de 2012, resolvió MODIFICAR LA SENTENCIA para dejar la sanción en **356 meses de prisión.**

3.- En auto calendado 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se le concedió la **PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital.**

4.- Este Despacho en auto del 28 de febrero de 2022 dispuso dejar sin efecto la providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en donde se concedió la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 38 G del Código Penal, para que en su lugar el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, continúe descontando la pena de prisión en centro de reclusión. Esta decisión fue confirmada por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en auto del 10 de julio de 2023.

5.- El penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el día 17 de julio de 2023.

6.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2011, para un descuento físico de **151 meses y 26 días.**

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
07/04/2014	3 meses, 8 días
08/02/2016	4 meses, 1 día 6 horas
09/06/2016	2 meses, 8 días 8 horas
25/07/2016	1 mes
06/06/2017	2 meses, 29 días
12/09/2017	2 meses, 24 horas
18/04/2018	2 meses, 12 horas
13/08/2018	1 mes
25/10/2015	1 mes, 13 días, 12 horas
03/07/2019	3 meses, 8 días, 24 horas
28/05/2020	2 meses,12 días
TOTAL	**25 meses, 22 días, 14 horas**

Para un descuento total **177 meses y 18 días, 14 horas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 16-Enero-24

PABELLÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 70555

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 2163

FECHA DE ACTUACION: 27 DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Dario Aponte Mendez

FIRMA PPL: Ruben Aponte M

CC: 1032433946

TD: 104853

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSP NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interlocutorio No. 2164
Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
Cédula: 1032433946 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBEN DARIO APONTE MENDEZ fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Marzo de 2012 a la pena principal de **323 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, en providencia del 03 de agosto de 2012, resolvió MODIFICAR LA SENTENCIA para dejar la sanción en **356 meses de prisión.**

3.- En auto calendado 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se le concedió la **PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital.**

4.- Este Despacho en auto del 28 de febrero de 2022 dispuso dejar sin efecto la providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en donde se concedió la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 38 G del Código Penal, para que en su lugar el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, continúe descontando la pena de prisión en centro de reclusión. Esta decisión fue confirmada por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en auto del 10 de julio de 2023.

5.- El penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el día 17 de julio de 2023.

6.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2011, para un descuento físico de **151 meses y 25 días.**

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
07/04/2014	3 meses, 8 días
08/02/2016	4 meses, 1 día, 6 horas
09/06/2016	2 meses, 8 días, 8 horas
25/07/2016	1 mes
06/06/2017	2 meses, 29 días
12/09/2017	2 meses, 24 horas
18/04/2018	2 meses, 12 horas
13/08/2018	1 mes
25/10/2015	1 mes, 13 días, 12 horas
03/07/2019	3 meses, 8 días, 24 horas
28/05/2020	2 meses,12 días
TOTAL	**25 meses, 22 días, 14 horas**

Para un descuento total **177 meses, 18 días, 14 horas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurran

los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, el sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ ha purgado a la fecha **177 meses y 18 días, 14 horas de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena corresponde a **356 meses de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **178 meses**.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ.

OTRAS DETERMINACIONES
Sin perjuicio de lo anterior, se ordena requerir a la asistente social del centro de servicios administrativos, a fin de que se sirva realizar visita de domiciliaria, al lugar de residencia del penado, para establecer las condiciones en que cumpliría la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR cumplimiento, por el Centro de Servicios Administrativos, al acápite Otras determinaciones.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
12 JUN 2024
El Secretario

VGTR

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 16-Enero-24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 70555

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 2164

FECHA DE ACTUACION: 27-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Dario Aponte Mendez

FIRMA PPL: Ruben Aponte M

CC: 1032433946

TD: 104853

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSP NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ** conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBEN DARIO APONTE MENDEZ fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Marzo de 2012 a la pena principal de **323 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, en providencia del 03 de agosto de 2012, resolvió MODIFICAR LA SENTENCIA para dejar la sanción en **356 meses de prisión.**

3.- En auto calendado 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se le concedió la **PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital.**

4.- Este Despacho en auto del 28 de febrero de 2022 dispuso dejar sin efecto la providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en donde se concedió la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 38 G del Código Penal, para que en su lugar el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, continúe descontando la pena de prisión en centro de reclusión. Esta decisión fue confirmada por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en auto del 10 de julio de 2023.

5.- El penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el día 17 de julio de 2023.

6.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2011, para un descuento físico de **152 meses y 23 días.**

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
07/04/2014	3 meses, 8 días
08/02/2016	4 meses, 1 día, 6 horas
09/06/2016	2 meses, 8 días, 8horas
25/07/2016	1 mes
06/06/2017	2 meses, 29 días
12/09/2017	2 meses, 24 horas
18/04/2018	2 meses, 12 horas
13/08/2018	1 mes
25/10/2015	1 mes, 13 días, 12 horas
03/07/2019	3 meses, 8 días, 24 horas
28/05/2020	2 meses,12 días

Para un descuento total **178 meses, 15 días y 14 horas**.

7.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,

circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y se efectuará la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18996134	17/08/2023 a 30/09/2023	296	18.5
19076811	01/10/2023 a 31/12/2023	416	26
Total		712	44.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 712 horas de trabajo /8 /2 = 44.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 712 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **44.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **179 meses, 29.5 días y 14 horas.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, en proporción de **cuarenta y cuatro punto cinco (44.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser. Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 12-Feb-24

PABELLÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 70555

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 037

FECHA DE ACTUACION: 24-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-Febr--24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roben Dario Acosta M

FIRMA PPL: Roben Dario Acosta M

CC: 1032433946

TD: 104853

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme lo solicitado por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**)

del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **198 meses, 4 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remitir la solicitud de redención de pena por estudio y trabajo junto con los certificados de estudio y demás aportados por el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que se sirvan realizar el estudio correspondiente para determinar si las actividades realizadas son válidas para redención

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

de pena, y en caso afirmativo procedan a enviar con destino a este Despacho los correspondientes certificados con las horas reconocidas conforme a la intensidad horaria de cada actividad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria y al lugar de residencia del penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación **e0c37f3d34c1fe0289946bddf0fc9862bb12dd09c1b2045649dc3d3b2faa5aa6**
Documento generado en 23/04/2024 04 31.54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR PERSONALMENTE A RECLAMAR MEDICAMENTOS,** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **198 meses, 4 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para desplazarse el día **jueves 25 de abril de 2024, a la 1:30 P.M. a Cruz Verde de la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad,** con el fin de reclamar el medicamento Rosuvastatina, formulada por el profesional médico Job Brahayan González Rodríguez.

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo*. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su* ***propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento***" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0376
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Otras Determinaciones

Se incorpora a la actuación la constancia de asistencia a realizar diligencia de reprogramación de cirugía, autorizada mediante auto interlocutorio No. 278, de fecha 20 de marzo de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para desplazarse el día **jueves 25 de abril de 2024, a la 1:30 P.M. a Cruz Verde de la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad,** con el fin de reclamar el medicamento Rosuvastatina, formulada por el profesional médico Job Brahayan González Rodriguez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Téngase en cuenta lo señalado en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación. **7cd30ccc20c604852e4c278a5bcb34b7c70ab66969b526ec66b01ca9328defc0**
Documento generado en 23/04/2024 04:31:17 PM

VGTR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de julio de 2010, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante auto del 14 de marzo de 2014, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de abril de 2022, para un descuento físico de **23 meses y 20 días**.-

A dicho lapso se le abonara **25 días de más** que purgó dentro del proceso 2012-12781, N.I 30840, para un descuento total de **24 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le reconocerá redención de pena de **78 días** mediante auto del 9 de mayo de 2023, para un descuento total de **27 meses y 3 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales,

BB.

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18905205	01/04/2023 a 30/06/2023	**354**	**29.5**
18993650	01/07/2023 a 30/09/2023	**366**	**30.5**
19082011	01/10/2023 a 31/12/2023	**360**	**30**
Total		**1080**	**90 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1080 horas de estudio / 6 / 2 = 90 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1080 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **90 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **30 meses y 3 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

BB.

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la victima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Articulo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad*

condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608OO Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito

bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

> "Miembros de la Policía nacional, el día 18 de febrero de 2010, aproximadamente a las 11:30 horas mientras patrullaban por el sector de la avenida caracas con cale 11 en el centro de esta capital, afectaron una requisa a FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, hallándose en el bolsillo izquierdo de su chaqueta una bolsa plástica transparente que en su interior contenia ciento cuarenta (140) cápsulas, a su vez contentivas de una sustancia pulverulenta cuyas características se establecieron en ese momento asociados al "bazuco", con posterioridad, tanto la prueba de identificación y pesaje homologado (PIPH), como dictamen de química forense confirmaron que se trata de cocaína o sus derivados, con un peso neto de veintiséis punto cuatro (26,4) gramos".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado le fue hallado sustancia estupefaciente -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad.115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

BB.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador, no se endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, fue condenado a 32 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 19 meses y 6 días, y, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de abril de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **30 meses y 3 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1731 del 21 de marzo de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-095-2018 del 31 de octubre de 2018. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "2. Fase de alta seguridad (período cerrado):
>
> Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.
>
> Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.
>
> Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial..
>
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> Desde el factor objetivo:

BB.

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (periodo cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la Calle 21 Sur No. 25 – 45 Este, Barrio Aguas Claras – Localidad San Cristóbal de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, pero si al pago de multa equivalente a 1.33 S.M.L.M.V., la cual no se ha cancelado, sin embargo, en este evento la concesión del beneficio solicitado no está supeditado a la acreditación de tales.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].

BB.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608OO Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, pues se indicó lo siguiente:

"Siguiendo los parámetros que exponen los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, corresponderá a la ya definida ilicitud prevista en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, que se sanciona actualmente y con los incrementos punitivos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con pena de prisión que va de sesenta y cuatro (64 a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos puntos sesenta y seis (2,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente están evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO,** en proporción de **noventa (90) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR a **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO,** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64954116a59f829c3adb582b13a24cefb721077939cf844207833aa424b4b987**

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 17 Abril 2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 90905

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 296

FECHA DE AUTO: 15 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Abril

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: FAVIAN

CC: 1023975811

TD: 70521

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cédula: 1014200694
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ,** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por $2.680.000.oo, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, para un descuento físico de 175 meses, 6 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 63 días mediante auto del 24 de julio de 2012.
b). 153.5 días mediante auto del 31 de julio de 2014.
c). 76 días mediante auto del 26 de agosto de 2015.
d). 103 días mediante auto del 24 de enero de 2017.
e). 90.75 días mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Para un total de descuento de **191 meses, 12.25 días.**

PETICIÓN

El sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, solicita se otorgue permiso para trabajar en ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S. (APECSA), identificados con Nit. 901551606-5, domiciliados en la calle 48 sur N° 86-60 de esta ciudad, en jornada laborar de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., para trabajar en pintura de paredes, puertas y ventanas, ajuste de puertas, boquilla de baldosa y otros oficios que la empresa requiera, devengando por la prestación de sus servicios la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000,oo), pagaderos mes a mes con la finalización de la obra contratada.

Para tal efecto se adjunta:

- Carta de oferta laboral de la empresa ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S. (APECSA).
- Contrato Laboral suscrito entre el penado y la empresa ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S. (APECSA).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

> *"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. (...)".*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado* ***principio de reserva judicial de la libertad****, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la* ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"****:*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena****, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5°, del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)"[2]

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios; que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

> *"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*
> *(...)*
> *Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

> *"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe, en principio, permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

El sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, solicita permiso para trabajar en ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S. (APECSA), identificados con Nit. 901551606-5, domiciliados en la calle 48 sur N° 86-60 de esta ciudad, en jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 pm, para trabajar en pintura de paredes, puertas y ventanas, ajuste de puertas, boquilla de baldosa y otros oficios que la empresa requiera, devengando por la prestación de sus servicios la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000,oo), pagaderos mes a mes con la finalización de la obra contratada.

Para tal efecto se adjunta:

- Carta de oferta laboral de la empresa ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S. (APECSA).
- Contrato Laboral suscrito entre el penado y la empresa ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S. (APECSA).

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su

desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la empresa ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S. (APECSA), identificados con Nit. 901551606-5, domiciliados en la Calle 48 sur N° 86-60 de esta ciudad, en jornada laborar de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo,** ubicada en la calle 48 sur N° 86-60 de esta capital, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

Finalmente, y a fin de ejercer un control efectivo de la ejecución de la pena, se ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de COBOG Picota de esta ciudad, proceda a realizar los ajustes correspondientes en el mecanismo de vigilancia electrónica implantado al penado de la referencia, con el fin de continuar ejerciendo el control de la prisión domiciliaria concedida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER permiso al sentenciado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ,** para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de COBOG Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen

ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG Picota de esta ciudad, proceda a realizar los ajustes correspondientes en el mecanismo de vigilancia electrónica implantado al penado de la referencia, con el fin de continuar ejerciendo el control de la prisión domiciliaria concedida. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

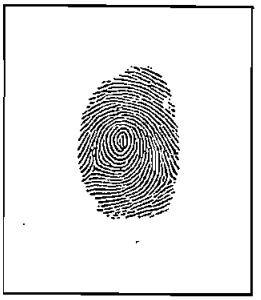
NUMERO INTERNO: 96482

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No. 1388 FECHA ACTUACION: 04/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Yerson Arley Florez Martinez

HUELLA



CEDULA DE CIUDADANIA: 1019700804

NUMERO DE TELEFONO: 3123477242

FECHA DE NOTIFICACION: DD 31 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI____NO X

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO ___ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.__ OF. __ OTRO__ No._____ FECHA ACTUACION: _____

_____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: _____

NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD____MM____AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI____ NO____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI____NO____

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	96482
Condenado:	JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C.:	1014200694
Fecha de diligencia:	30/01/2024
Hora:	10:15
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.1388
Dirección de notificación:	Carrera 122 No. 76B – 27 (Piso 3)

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 04/09/2023 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	**X**
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar al sector de la dirección indicada no se encontró esta, luego de hacer varias verificaciones en tanto en la propia cuadra de la supuesta dirección como en otras aledañas, no se observa esta ya que no existe; en la zona donde debería estar el inmueble según lo señalado que tiene la codificación Carrera 122 No. 76B, las calles pasan de la Calle 76 a la 77 omitiendo así la Calle 76B, impidiendo localizar el domicilio donde realizar la diligencia, adicionalmente se intenta llamar a los números telefónicos registrados en la documentación, (3123359048/3123177422/3132512842), pero en ninguno de los encontrados se logra comunicación, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestaron para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Radicación: Único 25430-40-04-001-2010-00033-00 / Interno 105385 / Auto Interlocutorio No. 0502
Condenado: NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1073150404
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor de la sentenciada **NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal Municipal de Madrid - Cundinamarca, el 28 de Octubre de 2010 a la pena principal de **37 meses, 15 días de prisión**, al pago solidario de perjuicios por daño emergente en cuantía de quinientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve punto setenta pesos ($572.249,70), y por concepto de daños morales el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo simultáneo con LESIONES PERSONALES.

2.- El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, en auto del 29 de enero de 2013, le concedió la libertad condicional a NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO, por un periodo de prueba de 12 meses, librándose la correspondiente boleta de libertad el 31 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia *o en el que falte por ejecutar*, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso a la condenada NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO, le fue concedido el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses, librándose la correspondiente boleta de libertad el 31 de enero de 2013.

Por lo tanto, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el periodo de prueba establecido al concederle el beneficio de la libertad condicional, es decir el 30 de enero de 2014, y por un término no inferior de 5 años.

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el 29 de enero de 2019, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, pues como se extrae de la información aportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol mediante oficio

No. 489594 / ARAIC - GRUCI - 1.9, de fecha 30 de septiembre de 2016, de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC, a la penada no le registran otros procesos penales.

Así las cosas, toda vez que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ocurrieron mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. 11-41-101015927, allegada como caución dentro de las presentes diligencias a la condenada NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento[1]; cabe aclarar, que la víctima no ha realizado manifestación alguna frente al valor al que fue condenada a pagar NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO, a pesar de haber transcurrido más de diez años desde el cumplimiento del periodo de prueba.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1073150404 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DEVOLVER la póliza judicial No. 11-41-101015927, allegada como caución dentro de las presentes diligencias a la condenada **NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO.**

TERCERO: PRECISAR que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

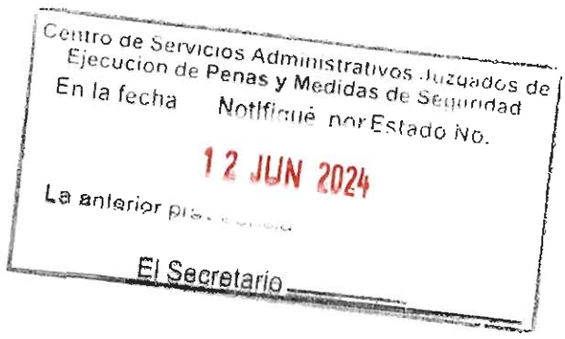
CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

QUINTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **NINI JOHANA RODRIGUEZ MORENO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7792199bb3e061583b9b895e03e1adcf5a64e643629c1f608f20256551fa9a60**
Documento generado en 24/05/2024 11.08:56 AM

Radicación: Único 25430-40-04-001-2010-00033-00 / Interno 105385 / Auto Interlocutorio No. 503
Condenado: LUZ YANETH GARCIA CARDENAS
Cédula: 35353562
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor de la sentenciada **LUZ YANETH GARCIA CARDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUZ YANETH GARCIA CARDENAS fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal Municipal de Madrid - Cundinamarca, el 28 de Octubre de 2010 a la pena principal de **37 meses, 15 días de prisión**, al pago solidario de perjuicios por daño emergente en cuantía de quinientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve punto setenta pesos ($572.249,70), y por concepto de daños morales el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo simultáneo con LESIONES PERSONALES.

2.- El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, en auto del 30 de octubre de 2012, le concedió la libertad condicional a LUZ YANETH GARCIA CARDENAS, por un periodo de prueba de 11 meses, librándose la correspondiente boleta de libertad el 4 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia *o en el que falte por ejecutar*, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso a la condenada LUZ YANETH GARCIA CARDENAS, le fue concedido el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses, librándose la correspondiente boleta de libertad el 4 de diciembre de 2012.

Por lo tanto, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el periodo de prueba establecido al concederle el beneficio de la libertad condicional, es decir el 3 de noviembre de 2013, y por un término no inferior de 5 años.

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el 2 de noviembre de 2018, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, pues como se extrae de la información aportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol mediante oficio No. 489594 / ARAIC - GRUCI - 1.9, de fecha 30 de septiembre de 2016, de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC, a la penada no le registran otros procesos penales.

Así las cosas, toda vez que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ocurrieron mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas,

se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. 781103, allegada como caución dentro de las presentes diligencias a la condenada LUZ YANETH GARCIA CARDENAS.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento[1]; cabe aclarar, que la víctima no ha realizado manifestación alguna frente al valor al que fue condenada a pagar LUZ YANETH GARCIA CARDENAS, a pesar de haber transcurrido más de diez años desde el cumplimiento del periodo de prueba.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LUZ YANETH GARCIA CARDENAS, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud allegada, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados compartir el enlace del visor documental de la Rama Judicial correspondiente a las actuaciones seguidas en contra de LUZ YANETH GARCIA CARDENAS, para tal fin téngase en cuenta la dirección de correo electrónico garciacardenasluzyaneth@gmail.com. De igual manera una vez se libren las comunicaciones ordenadas en el numeral cuarto de la presente decisión remítase copia de las mismas con destino a la peticionaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUZ YANETH GARCIA CARDENAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35353562 de Madrid - Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DEVOLVER la póliza judicial No. 781103, allegada como caución dentro de las presentes diligencias a la condenada **LUZ YANETH GARCIA CARDENAS.**

TERCERO: PRECISAR que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces. habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia. continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria. motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

SEXTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUZ YANETH GARCIA CARDENAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

OCTAVO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación. **13fa93c7df2f4e2e6486ccdd7ce04d997bf0183408d8aacca74b89d8865fdc97**
Documento generado en 24/05/2024 11:08:30 AM